

La explotación agrícola familiar: su conservación en la sucesión «mortis causa» del titular. Artículo 35 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario

TEODORA FELIPA TORRES GARCIA

Profesora Adjunta de Derecho civil

En la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO.—II. LA EXPLOTACION AGRICOLA FAMILIAR: A. Concepto. B. Configuración del acto de adjudicación.—III. REGIMEN SUCESORIO AGRARIO: 1. Finalidad. 2. Notas características.—IV. APERTURA DE LA SUCESION «MORTIS CAUSA»: 1. Formas de determinación del favorecido en la sucesión de la explotación. A. Testamentaria. B. Legítima. 1. Naturaleza jurídica del acto de designación. 2. Los principios legitimarios en la sucesión de la explotación agrícola familiar. 3. La legítima de los no adjudicatarios. 4. Su determinación.—V. LAS GARANTIAS DE LOS LEGITIMARIOS: 1. Expresión de la legítima en el Registro de la Propiedad. 2. Duración de la expresión registral. 3. Naturaleza de la afección.—VI. OTROS BENEFICIOS DE LOS LEGITIMARIOS NO ADJUDICATARIOS.—VII. REGIMEN FISCAL. BIBLIOGRAFIA.

PLANTEAMIENTO

El excesivo fraccionamiento de la propiedad rústica ha sido puesto de relieve tanto por los economistas como por los estudiosos del Derecho Agrario. El origen de tal situación suele señalarse que se encuentra en el régimen sucesorio del Código civil, el cual partiendo de los postulados individualistas del Código civil francés, ha constituido un obstáculo para la conservación de la unidad de la explotación agrícola (1).

(1) Vid.: DE CASTRO Y BRAVO, F., *El Derecho agrario en España*. ANUARIO DE DERECHO CIVIL, Tom. VII, año 1954, pág. 381. Napoleón ponderó el Código civil como máquina de pulverizar la propiedad, útil para acabar con el poder social y político de las grandes familias, pero su cálculo falló y con ello se destrozó la mediana y pequeña explotación; HERNÁNDEZ GIL, A.: *La función social de la posesión*. Madrid, 1969, pág. 186, el régimen sucesorio del Código civil si no impone, al menos facilita grandemente la atomización campesina. Vid.: D'AMELIO, M.: *La piccola unità culturale indivisibile*, «Rivista di diritto Agrario», 1940, págs. 1 y ss.

Actualmente se tiende a remediar estos efectos por medio de normas de política legislativa que tienen como finalidad adecuar el Derecho sucesorio vigente a la conservación de la unidad de las explotaciones agrícolas familiares (2).

Por ello en la legislación moderna se tiende a dictar normas cuya finalidad es diferenciar la sucesión «mortis causa» de los bienes inmuebles rústicos de la que regulan la sucesión de los bienes inmuebles urbanos (3).

Son varias las razones que justifican un Derecho Sucesorio agrario (4): Estas a veces se fundamentan en criterios de política económica, otras por necesidad de mejorar y conservar la estructura agraria pero sin olvidar el interés público y social que late en la adjudicación de las explotaciones agrarias (5) y por último porque el particularismo de las relaciones de la agricultura, tolera mal el régimen sucesorio del Código civil (6).

(2) Vid.: VALLET DE GOYTISOLO, J.: *La agricultura y la explotación familiar*, «Revista Jurídica de Catalunya», año 1964, pág. 117 y ss. Después de señalar la importancia que el régimen sucesorio tiene para el país, señala los tres tipos de fórmulas que la historia del Derecho y las legislaciones actuales nos ofrecen para su conservación: las vinculaciones, la indivisibilidad que legalmente se impone a las parcelas consideradas como unidades mínimas de cultivo y la libertad de testar. Ibid en *Limitaciones de Derecho sucesorio a la facultad de disponer*. Tomo I, *Las legítimas*. Madrid, 1974, págs. 54 y ss.

(3) En el Derecho comparado esto se ha logrado bien introduciendo modificaciones en el propio articulado del Código civil, vgr., Código civil francés y polaco, o bien encomendando su regulación a leyes especiales en todo aquello en que el régimen sucesorio sea excepcional respecto al sistema de la legislación aplicable. Así, Vid.: QUADFLIEG, F.: *Das lanwirtschaftliche gemäss der Nouvelle zur Hofeordnung*, «Familienrecht», abril, 4.º 1977, págs. 288 y ss. art.º 7 de la Legge 29 maggio 1967, n.º 379 (Modificazioni alle norme sulla riforma fondiaria). «Rivista di Diritto agrario», 1967, págs. 838 y ss. LUNA SERRANO, A.: *La successione mortis causa dell'assegnatario di terre di riforma*. «Natura e oggetto». Rivista di Diritto Agrario, 1976, págs. 513 y ss.; PIATOWSKI, J.: *La succession et le partage d'une exploitation agricole dans le Droit Polonais*. «Rivista di Diritto Agrario», 1974, págs. 595 y ss.; En España la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973; VATTIER FUENZALIDA, C.: *Algunas notas comunes del Derecho Agrario Europeo y del Español*. «Revista de Derecho Privado», año 1977, págs. 841 y ss.

(4) Vid. PIKALO, A.: *Elementi di Diritto romano e germanico nel Diritto Agrario Successorio*. «Rivista di Diritto Agrario», 1968, pág. 439, el cual formula los unos principios de Derecho sucesorio agrario: así, vinculación familiar, patrimonio separado, heredero privilegiado. Ibid DE LOS MOZOS, J. L.: *Hacia un Derecho Sucesorio agrario* (Aspectos de la conservación de la explotación en el Código civil en los Derechos forales y en Derecho de colonización). ANUARIO DE DERECHO CIVIL, año 1974, págs. 532 y ss. CARROZZA, A.: *Per un Diritto Agrario Ereditario*. «Rivista di Diritto Civile», núm. 6, 1978, págs. 758 y ss.

(5) Vid.: ROCA SASTRE, R.: *La necesidad de diferenciar lo rural y lo urbano en el Derecho sucesorio*. «Anales de la Academia Matritense del Notariado». Tomo II. Madrid, 1945, págs. 335 y ss.; VALLET DE GOYTISOLO, J.: *La conservación del fundus instructus como explotación familiar tema básico de los Derechos civiles, forales o especiales españoles*. «Rivista di Diritto Agrario», 1966, págs. 16 y ss; ZAPATERO MOLINA, S.: *El sistema de herencia en la explotación agraria*. «Centro Regional de Investigaciones Agrarias» (CRIDA 03), Zaragoza, 1978.

(6) Vid.: CARROZZA, A.: *L'Assegnazione delle terre di riforma*. Milano 1957.

II. LA EXPLOTACION AGRICOLA FAMILIAR

El artículo 25,1 de la LRDA —con dicha expresión queremos hacer referencia a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973 y así la expresaremos en el presente estudio— nos dice que las explotaciones familiares que constituya el Instituto, deberán ser de magnitud y características tales que permitan, teniendo en cuenta los diversos cultivos y rendimientos un nivel de vida decoroso y digno de una familia laboral tipo, que cuenta con dos unidades de trabajo y que cultiva directa y personalmente (7).

A) *Concepto.*

El legislador al señalar las características de la explotación agrícola familiar utiliza dos criterios: a) uno económico, que la explotación sea de una magnitud y unas características adecuadas teniendo en cuenta los diversos cultivos y rendimientos que la misma está llamada a producir, además dicha magnitud se tendrá en cuenta en relación con esas «dos unidades de trabajo». b) Otro social, que los rendimientos que de la misma se obtienen proporcionen un nivel de vida decoroso y digno a una familia laboral tipo (8).

Pero además, dicho concepto normativo nos ofrece dos cuestiones, ambas de gran importancia para la constitución de la explotación agrícola familiar. Así interesa determinar desde una perspectiva agrícola las cualidades del adjudicatario de la explotación; y desde un punto de vista jurídico, la configuración del acto de su adjudicación.

Como punto de partida, hemos de señalar la necesidad de que el cultivo se realice de una manera «directa y personal» (9); para

Giuffrè, pág. 220; NANNINI, A.: *Evoluzione legislativa dell'assegnazione delle terre di riforma fondiaria*. «Rivista di Diritto Agrario», 1971, pág. 126.

(7) El término de explotación familiar al igual que el concepto que de la misma da en el artículo 25, 1 de LRDA, procede de la Ley de Explotaciones Familiares de 14 de abril de 1962; BALLARIN MARCIAL, A.: *Las últimas leyes agrarias españolas*, con especial referencia a las explotaciones familiares. «Rivista di Diritto Agrario», 1962, págs. 239 y ss. En el Derecho Italiano Vid.: PANUCCIO, V.: *L'Impresa*. Ed. Giuffrè, año 1976, págs. 83 y ss. Ibid.: GRAZIA NI C. A. «L'impresa familiare» y CASAVEI, E.: *L'Impresa agricola*, en «Manuale di Diritto agrario Italiano», de IRTI. Ed. UTET, Torino, 1978, págs. 55 y 148.

(8) El cumplimiento de la función social de la propiedad de fincas rústicas obliga: a que sea explotada la tierra con arreglo a criterios socio-económicos, apropiados según el destino agrario más idóneo y a que en la Empresa agraria se preste el trabajo en condiciones adecuadas y dignas: así artículo 2 a) y c) de LRDA.

(9) El concepto de cultivador directo y personal del artículo 83,3 del Reglamento de Arrendamientos nace como una categoría exclusivamente creada para arrendamientos rústicos —Ley 23 de julio de 1942, artículo 4, apartados 1, 4 y 6— y alcanza fuerza expansiva en materia de colonización que exige el carácter de cultivadores directos y personales a los beneficiarios de sus parcelas, así artículo 25, 1, artículo 30 y artículo 37 de LRDA.

determinar qué debe entenderse por tal, es necesario acudir al concepto que con carácter general nos ofrece el artículo 83,3 del Reglamento de Arrendamientos Rústicos (10), según el cual, el cultivo directo y personal tiene lugar cuando las operaciones se realicen materialmente por el adjudicatario de la explotación y por los familiares en su más amplio sentido que con él convivan (11) y, además esta nota calificativa—la de ser empresario de la explotación y cultivarla personalmente ha de perdurar en el adjudicatario como una de las obligaciones inherentes para la adquisición de la propiedad, así artículo 30, 1.º a), b) y artículo 34, 1.º b) de LRDA (12).

Se suele señalar por la doctrina (13) como una de las notas que caracterizan el cultivo directo y personal junto con la prevalencia del trabajo propio y familiar sobre el ajeno y del trabajo sobre el capital, el predominio en el adjudicatario de la actividad de cultivo sobre las demás actividades del cultivador y esta actividad se manifiesta como nota relevante en el momento de determinar la preferencia de a quién, entre varios cultivadores corresponde la adjudicación de la explotación familiar (14) y este criterio prevalece en el artículo 25, 3 de LRDA al establecer que: tendrán preferencia «los agricultores profesionales» que residan habitualmente en la zona y entre ellos los cultivadores directos y personales, siempre y cuando el Decreto que determina las adjudicaciones de la concesión no establezca otra cosa (15).

(10) Vid.: BALLARIN MARCIAL, A.: *Sobre el concepto de cultivo directo y personal*. «Revista de Derecho Privado», año 1954, pág. 283 y ss.; ahora en «Estudios de Derecho y política agraria». Madrid, 1975, págs. 707 y ss. FERRAND POCH: *Concepto positivo de cultivo directo y personal en la legislación de arrendamientos rústicos*. «ANUARIO DE DERECHO CIVIL», año 1950. Tomo III. Fasc. II, pág. 721.

(11) La legislación de arrendamientos rústicos utiliza otros criterios—además del de cultivo directo y personal— para determinar qué arrendatario debe tener la consideración de protegido según dicha legislación; así, junto al enunciado utiliza también el de la cuantía de la renta, que según el artículo 9, a), número 2 del R.A.R., ésta deberá ser inferior a 40 QM de trigo o 5.000 pesetas. Aparte de esto, la Jurisprudencia del T. S., precisa que a efectos de la consideración de colono protegido procede acumular las distintas rentas que satisfaga el colono en el caso de llevar varios arrendamientos pertenecientes a diversos arrendadores; igualmente se debe tener en cuenta—para acumulársela—la renta que abonaría el presunto colono protegido en el caso de que teniendo tierras de su propiedad, las llevara en arrendamiento. Vid.: SERRANO y SERRANO, I.: *Ley de 15 de julio de 1954 sobre regulación de los arrendamientos rústicos por la Ley de 4 de mayo de 1948*. ANUARIO DE DERECHO CIVIL. Tomo VII, año 1957, págs. 809 y ss.

(12) Vid.: WATTIER FUENZALIDA, C.: *Concepto y tipo de Empresa agraria en el Derecho Español*. «Colegio Universitario de León». León, 1978, páginas 154 y ss.

(13) Vid.: LUNA SERRANO, A.: *La empresa agraria y el empresario agrícola*. «Estudios en honor del profesor Castán». Tomo V, págs. 450 y ss. Pamplona, 1968.

(14) Vid.: CAPIZZANO, E.: *L'Attività agricola fra proprietà e contratto*. «Rivista di Diritto Agrario», 1976, págs. 561 y ss.

(15) Vid.: PARLAGRECO, A.: *Il contenuto del contratto di assegnazione di terre nelle zone di riforma fondiaria in Italia*. «Rivista di Diritto Agrario».

Este requisito de la profesionalidad que ha de ser efectivo y en parte controlado por la Administración, se pone de manifiesto en el período de adjudicación de la concesión de la explotación agrícola ya que si el titular no reúne las condiciones técnicas y económicas para el ejercicio de la empresa agraria caducará la concesión. Por el contrario esta actitud se presupone si durante los cuatro años siguientes a la instalación del concesionario en la explotación no se le ha incoado expediente al efecto, artículo 33, 1, a) de LRDA.

Estas menciones que hace el artículo 25,1 de LRDA al cultivo directo y personal tienen una razón de ser teleológica fundamental dentro de la concepción actual de las reformas fundiarias. Y así, la necesidad de que el trabajo sea personal se presenta desde un punto de vista político como expresión del principio, «Bauerland in Bauernhand» (16), desde un punto de vista social, como manifestación de un principio de Justicia social conmutativa (17) y desde un punto de vista jurídico como un modo de adquisición de la propiedad rústica (18).

Sin embargo, no nos parecen suficientes los datos objetivos que proporciona el artículo 25,1 de LRDA al decir qué es la explotación agrícola familiar a efectos de dicha ley sobre todo si se tiene en cuenta lo que dispone el número 2 de dicho artículo que alude a tierras o bienes necesarios, frente a la expresión que hace referencia el artículo 35,1 a tierras, viviendas y demás elementos de la explotación, por ello creemos que a la luz de la normativa propuesta para la explotación familiar y su conservación, por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario puede utilizarse para dar su concepto, lo dispuesto en el artículo 36, 2.º y en este sentido: la explotación familiar constituirá una unidad económica integrada por las tierras a ella adscritas, la casa de labor, elementos de trabajo, ganado, instalaciones y, en general, los bienes y derechos inherentes a la explotación (19).

1971, pág. 105. En el Derecho Italiano la LEY SILA de 12 de mayo de 1950 establece en su artículo 16 los requisitos que debe reunir el asignatario para que pueda ser parte del contrato: uno subjetivo—positivo inherente a la aptitud profesional del trabajador manual en el sector agrícola y otro subjetivo negativo, que no sea propietario ni enfiteuta de propiedad rústica.

(16) Vid.: PICALO, A.: *Elementi di Diritto romano e germanico nel Diritto agrario successorio*. «Rivista di Diritto Agrario», op. cit., pág. 458, sobre el sentido que actualmente debe darse a dicha expresión.

(17) Vid.: DE CASTRO Y BRAVO, F.: *El Derecho Agrario en España*. «ANUARIO DE DERECHO CIVIL». Tomo VII, op. cit., pág. 392 y ss. Con ello se protege al cultivador y se pretende elevar su condición social, pero no en un sentido clasista, sino en beneficio común, atribuyendo o favoreciendo la atribución de las titularidades agrícolas de una finca al que trabaja directa y personalmente.

(18) Vid.: LUNA SERRANO, A.: *Régimen jurídico de las fincas adjudicadas por los entes de colonización italianos*. «Revista de Estudios Agro-Sociales», núm. 35, año 1961, págs. 68 y ss.

(19) Vid.: PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La conservación de las unidades agrarias en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario*. «Estudios mo-

A esta conclusión llegamos a tenor de lo dispuesto en el artículo 21,1 letra a) ya que después de decir qué se hará con las tierras adquiridas por el Instituto señala como uno de los fines: «Completar o constituir explotaciones familiares, o a solicitud del titular, Patrimonios familiares», luego parece que depende de esa solicitud el que la base «objetiva» se destine a un fin o a otro.

B) Configuración del acto de adjudicación.

La constitución de esta explotación familiar se lleva a efecto por un acto especial de afectación de «unos bienes» a la misma. Este acto de afectación es claro no sólo en cuanto a los bienes que se adjudican por el IRYDA que pueden formar la totalidad de la explotación o bien referirse simplemente a tierras o bienes necesarios para completar una explotación familiar, artículo 21,1 letra a) sino también lo es, en relación con los bienes y tierras que aporta el titular de la explotación y que son de su originaria propiedad, artículo 25, núm. 2 LRDA. Además tal afectación será una de las condiciones de la concesión de la explotación al titular, artículo 30, núm. 2 LRDA y esto es claro al decir que alcanza también «a los que siendo originariamente de propiedad del beneficiario, hayan quedado afectos a la explotación».

En el momento en que tiene lugar la afectación y como consecuencia de ella la titularidad de la explotación, en cuanto unidad económica, queda sometida a un régimen jurídico especial señalado en el artículo 28 de la propia ley y que como disposición general se aplica a los dos regímenes distintos en que pueden encontrarse las explotaciones familiares: así, etapa de concesión regulada por los artículos 29 a 33 y etapa de propiedad, artículos 34 y 35 de LRDA (20).

Notas fundamentales de este estatuto jurídico (21) a que queda sometida la titularidad de las explotaciones familiares son:

1. Quedan restringidas para el titular las facultades de agrupar o dividir explotaciones, así como la desafectación o agregación de nuevos elementos.

nográficos», núm. 3. Ministerio de Agricultura. Madrid, 1975, pág. 113. Define a las explotaciones familiares como «complejo de bienes que constituyen jurídicamente una unidad económica».

(20) No creemos que constituyan etapas distintas de las dos enunciadas «la cesión provisional de las tierras»—que después el INSTITUTO adjudicará para que se cultiven por los agricultores que presumiblemente pueden llegar a ser concesionarios, ya que el propio artículo 23, núm. 3, alude a su «cesión provisional»; se trata de una etapa previa de transformación con una de las finalidades a que hace referencia el artículo 23, número 2. Vid.: TORTOLINI, L.: *Propieta degli Enti di riforma e rapporto di assegnazione*. «Rivista Diritto Agrario», 1968, pág. 502 y ss.

(21) Queremos poner de relieve la importancia de este «status jurídico» a que queda sometida la nueva regulación de la propiedad rústica, la cual, apartándose de las normas generales del Código civil, tiende a conseguir unos fines específicos señalados por el legislador.

2. Que como la división sólo puede resultar de un acto dispositivo, restringe la transmisión «inter vivos» de la explotación y sujeta a un régimen sucesorio agrario distinto para la adjudicación en concesión o propiedad, con el fin de mantener el destino unitario de la misma.

3. Que aún después de transmitida la explotación, esta permanece suelta a este estatuto especial, según el número 4 del artículo 28 LRDA (22).

El acto de adjudicación de estas explotaciones a sus titulares tendrá lugar siempre—dice el art. 29 LRDA—por el Instituto en régimen de concesión administrativa (23).

A pesar de que la ley es clara en sus pronunciamientos se ha puesto en duda por la doctrina la verdadera naturaleza de esa adjudicación; los autores que a la misma han hecho referencia sienten la inclinación de calificarla como acto traslativo de derecho privado, ya que como dice Gómez y Gómez Jordana (24) la esencia de toda concesión administrativa es la transferencia a un particular de funciones que son propias del Estado y el IRYDA no trasfiere función pública alguna a sus concesionarios (25).

(22) Lo que interesa es el régimen de propiedad surgido como consecuencia de la acción del Estado; Vid.: BASSOLS COMA M., GÓMEZ FERRER MORÁN, R.: *La vinculación de la propiedad privada por Planes y Actos administrativos*. Ed. Instituto de Estudios Administrativos. Madrid, 1977, páginas 112 y ss. Toda actividad administrativa carecería de sentido práctico si la propiedad del beneficiario quedará sometida al régimen de Derecho común.

(23) Ha sido la Ley de 27 de julio de 1968, sobre régimen de las tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización, la que al establecer la relación entre la Administración y el colono, precisa ya sin ambigüedades que se trata de una concesión y que los colonos tienen la condición de concesionarios. Vid. artículos 9, 10, 11 y ss. de la citada ley, en ARANZADI, Repertorio Cronológico de Legislación, núm. 1.329, año 1968; ley derogada por la Disposición final derogatoria de la ley de 12 de enero de 1973 sobre Reforma y Desarrollo Agrario.

(24) Vid.: *Lineas generales de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario*. «Estudios Monográficos», núm. 3. Ministerio de Agricultura. Madrid, 1975, páginas 80 y ss., la finalidad del contrato no es, por tanto, transferir funciones públicas al concesionario, sino comprobar la aptitud de los futuros destinatarios de las fincas; a continuación se pregunta el autor acerca de si es ¿una compraventa sujeta a condición resolutoria?, ¿una venta con reserva de dominio o una opción de compra?. Vid.: MAROI, F.: *Nozione di imprenditore agricolo nel nuovo Codice civile*. «Rivista di Diritto Civile», año 1942, pág. 2 y ss., al encargar a los individuos funciones que tienen finalidad publicista, se aproxima su condición a la de funcionarios cuya característica es su selección con pruebas de tipo técnico.

(25) Vid.: BASSOLS COMA, M., GÓMEZ FERRER, R.: *La vinculación de la propiedad privada por planes y actos administrativos*, op. cit., pág. 110. *Ibid.*, DOMÍNGUEZ BERRUETA DE JUAN, M.: *La actividad administrativa en materia de Derecho Agrario a través de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Un intento de aproximación al Derecho Agrario*. «Revista Crítica de Derecho inmobiliario», núm. 518, año 1977, págs. 51 y ss., aunque tampoco lo considera como una concesión administrativa, le califica como «contrato administrativo atípico»; también rechaza esta figura de concesión administrativa RODRÍGUEZ ARANDA, A.: *La reforma agraria y el Derecho*. Madrid, 1977. Edit. Edersa, págs. 152 y ss. Cree que la situación en que

Por el contrario en el derecho italiano la cuestión de la naturaleza jurídica de «l'assegnazione» ha sido muy discutida. La ley de 12 de mayo de 1950 o LEY SILA en su artículo 17 calificó la transmisión como «venta con pago aplazado y reserva de dominio a favor del ente colonizador», sin embargo una interpretación jurisprudencial de la Corte de Casación de 7 de octubre de 1972 ha sido clara al decir que se trata de una concesión administrativa (26), y de igual forma ha sido considerada por la doctrina (27) o bien como un acto con naturaleza mixta de contrato concesión o contrato «sui generis» (28).

Ahora bien, la concesión administrativa como medio jurídico para adjudicar las tierras destinadas a constituir explotaciones familiares funciona aquí como una de las formas típicas de acceso a la propiedad rústica por parte de los cultivadores de la tierra actualmente vigente en nuestro Derecho positivo (29) y que son:

— Acceso por conversión, esto se logra cuando por procedimientos adecuados el que tiene un derecho de goce de la tierra se

quedaba el colono respecto a la Administración bajo la vigencia de la ley de Colonización Interior de 1907 era la lógica y más acertada. Ibid.: CORRAI. DUEÑAS, F.: *El Registro de la Propiedad y la Legislación social agraria*. «Centro de Estudios Hipotecarios». Madrid, 1977, pág. 137, la concesión del IRYDA es un acto especial; por ello, si hemos de inclinarnos por alguna figura clásica, entendemos que por analogía puede calificarse como una adquisición dominical sujeta a condición suspensiva.

(26) Vid.: TORTOLINI, L.: *Sulla natura giuridica dell'assegnazione di terre per la riforma fondiaria*. «Rivista di Diritto Agrario», año 1973, páginas 283 y ss. en especial pág. 287; IRTI, N.: *Profili civilistici dell'assegnazione di fondo rustico*. «Rivista di Diritto Agrario», 1960, pág. 212, en especial 220 y ss. El esquema de venta con reserva de dominio artículo 17 y 18 de la Ley SILA no responde a la relación de asignación.

(27) Vid.: BRANCA, *Natura dell'Atto di assegnazione di terre*, en «Banca e Credito agrario», 1954, págs. 118 y ss.

(28) Vid.: CARROZZA, A.: *Concessione e Contratto nelle assegnazioni di terre*. «Rivista Trimestrelle di Diritto Pubblico», año 1974, pág. 587. NICOLÒ, R.: *Aspetti privatistici della riforma agraria*. Atti del 3.º Congresso Nazionale di Diritto Agrario. Ed. Giuffrè. Milano, 1954, págs. 759 y ss., y ROMOLI, R.: *In tema di applicazione analogica dell'art.º 1.585 Codice Civile al rapporto di assegnazione di terre*. Comentario a la sentencia del Tribunal di Avenzano de 31 gennaio 1969. «Rivista di Diritto Agrario», 1970, págs. 26 y siguientes.

(29) Vid.: CAMPS Y ARBOIX, J. de: *La propiedad de la tierra y su función social*. Barcelona, 1953, págs. 239 y ss. Es preciso destacar cómo también esta figura de la concesión administrativa actúa como medio por virtud del cual se atribuye al ciudadano de la República Democrática Alemana el derecho al uso del terreno, y en este sentido el parágrafo 286, número 1. del ZGB, alude a la «concesión de un terreno de propiedad popular a un ciudadano» y en el artículo 287 define a la concesión como un acto administrativo que de por sí opera por tiempo indeterminado y a título oneroso. Vid.: CRESPI REGHIZZI G, DE NOVA, G., SACCO, R.: *Il Zivilgesetzbuch della Repubblica democratica tedesca*. «Rivista di Diritto civile», 1976, páginas 86 y ss., y CRESPI REGHIZZI, G.: *Le norme sulla proprietà a sul godimento del suolo nella Repubblica Democratica Tedesca*. Con riferimento al nuovo Codice Civile del 1976. «Rivista di Diritto Agrario», 1977, pág. 404.

convierte en propietario de ella, como v. gr. el supuesto del artículo 96 del Reglamento de Arrendamientos Rústicos (30), o,

— Acceso por concesión del Estado de terrenos a los cultivadores que carecen de ellos. En la ley de Reforma y Desarrollo Agrario el Estado actúa a través de un organismo administrativo especializado y autónomo como es el IRYDA (31), el cual adjudica, para constituir o completar explotaciones familiares —las tierras que él previamente ha adquirido— a quien es cultivador directo y personal según el artículo 25, 1 de LRDA.

Con ello se logra una idea de la planificación reformadora de nuestra agricultura, la cual es, según Luna Serrano (32) la coincidencia de la propiedad de la tierra y la de la explotación agrícola (33).

Ahora bien, en este caso, si la idea de explotación implica actividad desarrollada no exclusivamente por el titular, sino también su familia se ocupa de ella (34) y en este sentido, el artículo 25, 1.º de LRDA al decir qué es la explotación familiar, nos define a éste no sólo como un grupo trabajador —dos unidades de trabajo— sino también como destinatario de los beneficios que se obtienen, que según el precepto citado deben ser aptos para un nivel de vida decoroso y digno (35).

(30) Vid.: SERRANO Y SERRANO, I.: *Ley de 15 de julio de 1954 sobre regulación de los arrendamientos rústicos protegidos por la Ley 4 de mayo de 1948*. «ANUARIO DE DERECHO CIVIL», op. cit., págs. 809 y ss. PAZ SUEIRO, J. M.: *El derecho de acceso a la propiedad en la legislación de arrendamientos rústicos*. Barcelona, 1963, pág. 22, y LLAMAS VALBUENA, E.: *Estudio retrospectivo del acceso a la propiedad de los arrendatarios de fincas rústicas en España*. «Revista de Derecho Privado», año 1976, págs. 205 y ss.; SANTOS PASTOR, A.: *Propietarios, Colonos, Inquilinos*. Tomo I. *Arrendamientos rústicos*. 4.ª edición. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1966, págs. 217 y ss. Íb. ALGILEZ CORTÉS, J. L.: *El derecho de acceso a la propiedad de la tierra en los arrendamientos rústicos, especialmente protegidos*. «Revista de Estudios Agro-Sociales», núm. 102, enero-marzo 1978, pág. 147.

(31) Vid.: Ley de 21 de julio de 1971, por la que se creó el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario; SANZ JARQUE, J. J.: *Derecho Agrario*. Madrid, 1975, págs. 387 y ss. Ed. Fundación Juan March; HERNÁNDEZ CRESPO, C.: *La legislación de Reforma y Desarrollo agrario y el Registro de la Propiedad*. «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», año 1973, páginas 1452 y ss., en relación con la estructura orgánica del IRYDA y competencia de sus diversos órganos. Ibid.: CORRAL DUEÑAS, F.: *Régimen jurídico de las actuaciones inmobiliarias del IRYDA*. «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», año 1975, págs. 905 y ss.

(32) Vid.: LUNA SERRANO, A. y FERNÁNDEZ BOADO, P.: *Método y posibilidades de una planificación agraria en España*. «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», año 1964, págs. 74 y ss., en todo caso en estos nuevos modos de adquirir el dominio se tiene en cuenta sobre todo, el hecho de ser cultivador, esto es empresario, el que va a ser nuevo propietario.

(33) Vid.: LÓPEZ JACOISTE, J. J.: *La idea de explotación en el Derecho civil actual*. «Revista de Derecho Privado», año 1960, págs. 351 y ss. Díez PICAZO, L.: *Fundamentos de Derecho Civil*, II. Madrid, 1978, págs. 696 y ss.

(34) Vid.: CARROZZA, A.: *Famiglia, impresa e comunione tacita familiare nell'esercizio dell'agricoltura*. «Rivista di Diritto Agrario», 1975, págs., 303 y ss.

(35) Vid.: GARCÍA DE VALDEAVELLANOS, L.: *La Comunidad Patrimonial en el Derecho español medieval*, en «Estudios medievales de Derecho privado»,

III. REGIMEN SUCESORIO AGRARIO

Uno de los límites que se derivan del estatuto jurídico a que se encuentra sometida la transmisión de la explotación familiar y que tratan de conservar su destino unitario, aún cuando el titular la tenga adjudicada en propiedad (36), es el que se somete por la sucesión «mortis causa».

En principio es un dato puramente formal el que determina la aplicación de un régimen sucesorio u otro en el momento de la muerte del titular de la explotación agrícola familiar, y este dato se concreta en que el Instituto haya otorgado a favor de cada concesionario la escritura pública de propiedad de los inmuebles objeto de la concesión— aún cuando el concesionario no haya pagado la totalidad del precio (37) según lo dispuesto en el artículo 34,1 y a contrario sensu del núm. 6 del mismo (38).

La primera consecuencia que se deduce de este otorgamiento en orden al Derecho sucesorio es que en el régimen de concesión (39) puede pasar la titularidad de la concesión al cónyuge

Sevilla, 1977. Ed. Universidad de Sevilla, págs. 306 y ss., ha puesto de relieve como la comunidad patrimonial de la familia en el Derecho español altomedieval parece haber adoptado el carácter de una participación de todos los hijos o herederos en el patrimonio familiar.

(36) En la legislación de reforma agraria italiana no hay ninguna norma que regule especialmente la transmisión «mortis causa» de las tierras de «assegnazione» cuando ya se es propietario de ellas, aunque el artículo 4 de la Ley de 29 de maggio de 1967 remite al artículo 1.º de la Ley de 3 de junio de 1940, la cual declara indivisible el fundo. Vid. TAMBORINI, C.: *La indivisibilità delle unità colturi*, «Rivista di Diritto Agrario», 1941, páginas 43 y ss. Se ha afirmado por parte de la doctrina italiana que toda la normativa de la Ley de 1940 es aplicable en tema de sucesión «mortis causa» —arts. 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10—, llegando a la conclusión de que la sucesión del fundo ya pagado debe considerarse disciplinada por dicha ley; en contra de esta postura se manifiesta la opinión de MALAGUTI, L., *Funzione ed oggetto dei vincoli alla disponibilità dei fondi acquistati dagli assegnatori*, «Rivista di Diritto Agrario», 1977, págs. 20 y ss., ya que el reenvío que hace el art. 4,1 de la ley no está formulado como un reenvío general a toda ley de 1940, sino sólo a aquellas disposiciones que hacen referencia a la indivisibilidad deduciéndose de ello importantes consecuencias.

(37) La ley italiana de 29 de mayo de 1967 —derogando el art. 2 de la Ley de SILA de mayo de 1950—, en su art. 1.º permite pagar por anticipado las anualidades previstas en el acto de «asignación» siempre que hayan transcurrido seis años desde que el asignatario está poseyendo las tierras.. En el Derecho español supone una novedad, que antes de pagar la totalidad del precio se otorgue escritura pública y con ello se adquiera la propiedad de la explotación.

(38) En este caso podrá ser considerada la explotación como una solafinca de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 23 de LRDA —Coto redondo— y así inscribirse en el Registro de la Propiedad en virtud de lo dispuesto en el art. 8, núm. 2 de la Ley Hipotecaria y en el art. 44 de su Reglamento; en ella la unidad de explotación está jurídicamente reforzada al señalarla un destino jurídico e independiente de los demás bienes de su titular.

(39) Vid. LUNA SERRANO, A., *Régimen de tierras en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario: la sucesión «mortis causa» del concesionario de tierras:*

viudo siendo preferido a cualquier otro sucesor, artículo 32.1.º (40) y en cambio en el caso de que la adjudicación sea en propiedad, el cónyuge supérstite que sea cultivador directo tendrá en todo caso el usufructo universal sobre la totalidad del patrimonio formado por los bienes que constituyen la explotación familiar.

La transmisión «mortis causa» de la explotación familiar —tierras, viviendas y demás bienes— aparece establecida en el artículo 35 de LRDA el cual dispone que se ajustará a lo dispuesto en el Código civil —a las cuales nos vamos a referir— o en las disposiciones de Derecho foral especial con la excepción de las reglas contenidas en este artículo, lo cual supone que han de ser tenidas en cuenta normas sucesorias agrarias como excepción a lo regulado por el Código civil y a ellas someterse la sucesión según el artículo 28, núm. 4 de LRDA (41).

1. Finalidad.

Estas normas sucesorias agrarias tienen como finalidad mantener adscrita a sus fines la unidad formada por la explotación agraria familiar (42) por ello se tiende a relajar los principios básicos del sistema sucesorio del Código civil (43): el de libertad testamentaria, el sistema de legítimas de los herederos forzosos y el de igualdad «in natura» de los lotes hereditarios en el momento de la partición (44) de esta suerte:

de Reforma agraria. Estudios monográficos, núm. 3. Madrid 1976, págs. 141 y ss. Señala como característica de esta sucesión del concesionario las siguientes: Se trata de una sucesión excepcional o anómala; es universal puesto que se contempla una sucesión en la compleja posición jurídica de una persona en cuanto adjudicatario y empresario; forma un patrimonio separado, respetándose la doctrina del «numerus clausus» y del origen legal de los patrimonios separados.

(40) ROYO MARTÍNEZ, M., *Derecho sucesorio «mortis causa»*. Sevilla, página 374. Señala como una de las notas características de estas sucesiones especiales por razones de política social, es la de anteponer al cónyuge supérstite a todo otro pariente del de «cuius».

(41) Vid. VALLET DE GOYTISOLO, J., *La conservación del «fundus instructus» como explotación familiar*, «Rivista di Diritto Agrario», 1966, *op. cit.*, págs. 16 y ss.; LASARTE, C., *Propiedad privada e intervencionismo administrativo*. «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», agosto 1975, páginas 136 y ss.

(42) ROYO MARTÍNEZ, M., *Derecho Sucesorio, op. cit.*, pág. 373, señala cómo estas normas son excepciones al régimen establecido en el Código civil, ya que no sólo se apartan de su sistema para implantar una excepción, sino que no abordan y no resuelven las cuestiones que tal excepción suscita.

(43) Para ver cómo el Derecho comparado ha resuelto esta cuestión: Vid. DE LOS MOZOS, J. L., *La sucesión en el Derecho agrario*, Capítulo VI. La protección de la explotación agrícola en el Derecho comparado. Estudios Ministerio de Agricultura. Madrid 1977, págs. 263 y ss.

(44) Vid. DE LOS MOZOS, J. L., *Estudios de Derecho Agrario*, Capítulo XIV. El mantenimiento de la empresa agrícola en la transmisión «mortis causa». Ed. Tecnos. Madrid 1972, págs. 289 y ss. Ibid. LUNA SERRANO, A., *La transmisión «mortis causa» de las fincas rústicas adjudicadas por el Instituto Nacional de Colonización*. Estudios de Derecho público y privado ofrecidos al Dr. SERRANO Y SERRANO, Tomo I, pág. 529. Valladolid 1966.

— Se presenta la explotación como un bien vinculado a la familia, de ahí que si el titular de la misma deba designar como su sucesor a cualquiera de los legitimarios.

— La posibilidad de abonar la legítima en dinero (45) si bien limitada: a) a que no haya otros bienes en el caudal; b) o a que la legítima sea de cuantía inferior, artículo 35 núm. 4.

2. *Notas características.*

Esta sucesión de la explotación familiar presenta las siguientes notas características:

a) Debido al interés social que late en la idea de conservar la explotación agraria, en materia sucesoria, se acoge al principio germánico de que el campesino sólo tiene un hijo «der Bauer hat nur ein Kind» y no arreglo a ello adjudica la explotación a un sólo titular (46). Con ello se manifiesta la restricción del principio de libertad testamentaria, ya que la explotación habrá de transmitirse a un solo legitimario.

b) Que como consecuencia se formula un principio general de Derecho Agrario cual es el de la atribución sucesoria integral de la explotación familiar (47). Esto impone dos consecuencias: Posible pago en metálico de la legítima de los demás herederos forzosos si no hay otros bienes en la herencia y garantías que tienen éstos para ver satisfecho su derecho hereditario.

c) Que se trata de una sucesión extraordinaria (48) que puede

(45) Vid. LÓPEZ JACOISTE, J. J., *La idea de explotación en el Código civil*, «Revista de Derecho privado, 1960, *op. cit.*, pág. 369. Tan grande es el respeto que merece la explotación de las cosas que, en su virtud, se llegan a modificar derechos tan fuertes como son los de los legitimarios. De ahí que la permisión de reducirlas y pagarlas en metálico constituyen dentro del sistema sucesorio español, una medida importante.

(46) En la ley predomina más este criterio de la titularidad única que el de la indivisibilidad de la explotación, en cuanto que en el art. 35, núm. 7 se permite la división y en consecuencia sólo hay titular único en tanto en cuanto la explotación familiar sea declarada indivisible. Vid. DÍEZ-PICAZO, L., *La sucesión por causa de muerte y la empresa mercantil*, «Revista de Derecho Mercantil», año 1965, pág. 293, la sucesión del empresario individual plantea dos problemas: uno de continuidad y otro de conservación, de suerte que el fenómeno sucesorio no aboque a una disolución o liquidación de la empresa.

(47) FOSAR BELLOCH, E., *Más sobre el art. 1.056, párrafo 2.º, del Código civil y la explotación agrícola. El principio general de Derecho de la atribución sucesoria unitaria de la explotación familiar*, «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», año 1971, págs. 266 y ss. Dicho principio conciliaría dos exigencias fundamentales: a) el mantenimiento de la unidad de la explotación, y b) el interés de los legitimarios en obtener un «quantum» de la explotación, siquiera sea metálico. PUIG BRUTAU, J., *El testamento del empresario*, «Revista de Derecho Privado», año 1960, pág. 845.

(48) Implican generalmente sucesión extraordinaria todos aquellos casos en que una norma establece la indivisibilidad de un bien que en consecuencia habrá de ser asignado por entero a un único titular comprendido en un círculo parental determinado; además, en tales supuestos se suele señalar un orden sucesorio que discrepa del orden sentado para la percep-

ser a título universal o bien a título universal y particular (49).

d) Que el complejo patrimonial del cual es propietario el adjudicatario está llamado a la satisfacción de fines propios y específicos: éstos son el mantenimiento de la organización de la explotación familiar agraria y a través de ella conseguir la actuación de los Planes de Reforma Agraria. Estas finalidades están reconocidas en el artículo 34 LRDA (50).

e) Prevalencia de la adjudicación que tiene lugar en la sucesión testamentaria sobre la legítima o abintestato; además en el caso de la sucesión testamentaria, el testador en su designación puede adoptar las dos formas de sucesión a título universal y a título particular admitidas en el artículo 668 del C. c., ya que el artículo 35,2 dice que el testador podrá designar a heredero o legatario que le sustituya (51). Hubiera sido más loable que a estas dos formas de sucesión se hubiera añadido la sucesión contractual como otra posibilidad con que cuenta el titular para poder disponer de la explotación, además de ser una forma muy arraigada de sucesión en las regiones de Derecho foral a que hace mención el artículo 35,2 de LRDA (52).

ción de la legítima, notas características que se dan en esta sucesión; con este carácter la considera igualmente PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho civil*, tomo V, vol. III, 2.ª ed., 1977, pág. 449; para la opinión contraria de que no se trata de una sucesión excepcional, Vid. CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español común y foral*, tomo VII, vol. III, 8.ª edic., puesta al día por DE LOS MOZOS, J. L., Madrid 1978, págs. 385 y ss. Ed. Reus.

(49) Vid. ROYO MARTÍNEZ, M., *Derecho sucesorio*, op. cit., pág. 375.

(50) Vid. LUNA SERRANO, A., *La successione mortis causa dell'assegnatario di terre di riforma*, «Rivista di Diritto Agrario», 1976, op. cit., pág. 520; Ibid. SANTORO PASARELLI, F., *Doctrinas generales del Derecho civil*, Trad. y notas de Derecho español, por A. LUNA SERRANO, de la 7.ª ed. italiana, página 87, Edit. Edersa, Madrid 1964; Ibid. DE CASTRO, F. de, *Temas de Derecho civil*, Madrid 1976, págs. 56 y ss.

(51) Vid. IRTI, N., *Profili civilistici dell'assegnazione di fondo rústico*, «Rivista di Diritto Agrario», 1960, op. cit., pág. 260, califica siempre de sucesión a título singular la del asignatario.

(52) No hay duda de que la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario tiene aplicación en todo el territorio nacional, por ello hubiera sido más correcto que el art. 35 LRDA declarara aplicable a la sucesión voluntaria de la explotación agrícola familiar el párraf. 2 del art. 1.271 Código civil y el art. 670, los cuales si bien prohibitivos tanto del contrato sucesorio como del nombramiento de heredero por fiduciario para el Código civil, son no obstante instituciones ambas de gran raigambre en los Derechos forales: Vid. LACRUZ BERDEJO, J. L., *La aportación de los Derechos forales a un Derecho sucesorio rural*, en Atti della seconda assemblea, vol. Terzo, Ed. Giuffrè, Milano 1964, págs 574 y ss. y CRISTÓBAL MONTES, A., *La sucesión contractual aragonesa*, Comentarios. Ed. Libros Pórtico, Zaragoza 1978, págs. 14 y ss.

IV. APERTURA DE LA SUCESION «MORTIS CAUSA»

Cuando se abre la sucesión del causante titular de una explotación agrícola familiar (53) se forman automáticamente dos masas de bienes netamente diferenciadas por el distinto régimen sucesorio que a cada una de ellas debe aplicarse: la explotación agrícola familiar y los demás bienes relictos; sobre aquélla se aplica el artículo 35, núms. 2 y 3 de LRDA completada con la legislación civil común y sobre éstos, las normas del Código civil (54).

Sin embargo, con ocasión de lograr las finalidades de política social impuesta por la obra de colonización, así como la integridad de la explotación y seguridad del adjudicatario y su familia se reglamenta por el artículo 35, núm. 4 de LRDA que los derechos de los legitimarios no adjudicatarios —o sucesores— de la explotación agrícola familiar, se satisfagan con los bienes del causante no vinculados en el caso de que los haya en la herencia —«salvo que hubiera otros bienes en el caudal relicto»— bastante para su pago —o bien abonar en dinero dicho derecho.

Pero no dice nada la ley acerca de si el adjudicatario de la explotación puede ser al mismo tiempo coheredero con los demás legitimarios en la masa de bienes de la herencia independientemente de la explotación adjudicada; sin embargo, la solución en este caso para la sucesión abintestato creo debe ser afirmativa, ya que si hay más bienes en la herencia, el no tener el adjudicatario la cualidad de coheredero de los bienes restantes le perjudicaría y lógicamente se produciría la renuncia de la adjudicación (55), o su no aceptación; en el caso de sucesión voluntaria el problema no existiría ya que en este supuesto se habrá de estar a la voluntad del testador y al juego de su voluntad particional (56) para incluir dicha

(53) Un problema que se puede presentar en el momento de la sucesión es el de la calificación de la explotación teniendo en cuenta el momento en que ha sido adjudicado al titular, ya que ésta puede tener la naturaleza de bien privativo o de ganancial, incluso en el primer supuesto han sido realizadas sobre ellas tales mejoras e inversiones que puede surgir un crédito a favor de la sociedad de gananciales. Sin embargo, para no entrar en dicha problemática, la consideraremos bien privativo del titular de la explotación. Vid. DE LOS MOZOS, J. L., *La sucesión en el Derecho Agrario*. Propiedad, herencia y división de la explotación agraria. Madrid 1977, págs. 47 y ss.

(54) Vid. DÁVILA GARCÍA, J., *La empresa mercantil individual en la sucesión «mortis causa»*. Anales de la Academia Matritense del Notariado, III año, 1946, págs. 573 y ss.; ROBLES ALVAREZ DE SOTOMAYOR, A., *El principio de conservación de la empresa en la transmisión hereditaria*, «Revista Crítica Derecho Inmobiliario», año 1947, págs. 585 y ss.

(55) Vid. COSSÍO Y CORRAL, A., *Instituciones de Derecho Civil*, II, Madrid 1975, pág. 995. Si la explotación o empresa que se atribuye indivisa a uno de ellos constituye la totalidad de la herencia o una parte de ella de tal importancia que los bienes restantes no sean suficientes para compensar al que los recibe el defecto de su atribución, el acto del testador del art. 1.056 dejará de ser de mera partición para convertirse en la imposición de una carga al heredero beneficiado, que éste, si así lo conviniere, podría repudiar.

(56) Vid. DE LOS MOZOS, J. L., *La partición de herencia por el propio testador*, «Revista de Derecho Notarial», núm. XXVII, año 1960, págs. 221 y ss.

adjudicación en la parte de legítima, dentro del tercio de mejora o bien del de libre disposición; además dicha solución afirmativa se deduce de lo dispuesto en el número 4, artículo 35 «in fine» de LRDA al señalar que la determinación de la legítima se hará computando en la masa hereditaria como valor de la explotación el que resulte de su tasación a este efecto; ahora bien, el sistema sucesorio propio que la ley contempla, es el supuesto inverso e; s decir el que a la muerte del titular de la explotación familiar no existan otros bienes o éstos no sean suficientes para satisfacer los derecho hereditarios de los demás legitimarios no adjudicatarios (57).

1. *Formas de determinación del favorecido en la sucesión de la explotación.*

La normativa a seguir para elegir al sucesor es diferente según sea la adjudicación por vía testamentaria o por el contrario tenga lugar entre los propios legitimarios.

Dos principios de derecho imperativo presiden ambas formas de elección:

1.^a Que la explotación ha de ser adjudicada a un sucesor único en el caso de que no sea declarada divisible.

2.^a Que la elección del adjudicatario ha de recaer en un legitimario; este requisito tiene su razón en que la explotación está vinculada a la familia campesina, por ello la designación del sucesor para que sea válida deberá recaer —siempre que éstos existan— en favor de un heredero legitimario. Sin embargo, dicho principio funciona de manera diferente en una y otra forma de adjudicación. Si la adjudicación tiene lugar por vía testamentaria, supone un límite subjetivo a la voluntad del testador, ya que si bien en el caso de que sean varios legitimarios puede elegir a cualquiera de entre ellos, dicha elección recaerá precisamente sobre uno de ellos. En cambio cuando no hay designación testamentaria para determinar quienes son los legitimarios que puedan resultar sucesores se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 931 y en su defecto el artículo 935 del Código civil además del sistema de preferencias a que alude el núm. 3 del artículo 35 LRDA.

(57) La razón de esta afirmación reside en la propia finalidad que se persigue con la concesión de las explotaciones agrícolas familiares, ya que uno de los fines de la acción del Estado en relación con la reforma y desarrollo agrario será la creación de explotaciones agrarias de características socio-económicas adecuadas —art. 3, b) de LRDA—; el art. 21 señala como uno de los fines de las tierras adquiridas por el Instituto —según las fórmulas del art. 20 a) es la de constituir o completar explotaciones familiares. Para el Derecho italiano, Vid. CARROZZA, A., *L'assegnazione di terre*, Manual di Diritto Agrario Italiano de IRTI, N. ed. Utet, Torino 1978, págs. 360 y ss.

A) *Testamentaria.*

El primer criterio que utiliza el núm. 2 del artículo 35 LRDA es el de la designación testamentaria al decir que: «Si concurrieran a la sucesión dos o más herederos y la explotación no fuera declarada divisible, se adjudicará ésta a uno solo». El testador, sin perjuicio del usufructo sobre la totalidad de la Explotación que en todo caso corresponderá al cónyuge superviviente que sea cultivador directo, podrá designar al heredero o legatario a quien haya de atribuirse ésta. Si hubiere legitimarios hará la designación entre ellos, salvo justa causa de desheredación (58).

La decisión del titular de la explotación cuando la adjudicación tiene lugar por vía testamentaria se encuentra limitada ya que la elección debe recaer necesariamente para que sea válida sobre un legitimario, pues sólo puede elegir libremente o bien en el caso de que no tenga legitimarios o bien aun cuando éstos existan hayan incurrido en justa causa de desheredación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 852 y 853 del Código civil y además que ésta tenga lugar en testamento. En el caso de que sean varios los legitimarios hay que precisar que pueden ser todos del mismo grado o bien de grado diferente y dentro de los denominados principales designar a uno de ellos con preferencia sobre los legitimarios subsidiarios (59). En cuanto a la forma testamentaria que debe adoptar dicha determinación, en principio son válidas cualquiera de las reconocidas por nuestro Ordenamiento, entendiéndose por tal tanto las denominadas comunes, artículo 676 como las especiales a que hace referencia el artículo 677 del Código civil.

El testador —titular— puede designar al sucesor de la explotación bien sea con la cualidad de heredero o de legatario ya que a ambas formas de sucesión se refiere la propia ley; y en este sentido se llama heredero al que sucede a título universal y legatario al

(58) Dicho precepto contiene una excepción a la limitación de que el valor económico marcado por la ley debe ser atribuido a los legitimarios en sustancia, o sea, no desdoblado el usufructo y la propiedad, cosa que si el cónyuge es cultivador directo le concede la ley el usufructo sobre la totalidad de la explotación, y al sucesor adjudicatario la propiedad. ¿Qué entiende la ley por cultivador directo a estos efectos? Su normativa no nos aclara nada al respecto, sino que se conforma con aludir al mismo en varios preceptos; así, art. 30.1.b), 35, núm. 2 LRDA. Por ello será preciso fijarlo de acuerdo con lo establecido en el art. 11, núm. 5 del Reglamento de Arrendamientos Rústicos de 24 de abril de 1959 y el art. 12 de la Circular de 8/67 de 9 de noviembre 1967 de la Dirección General de lo Contencioso del Estado sobre «Patrimonio familiar mobiliario agrícola». Normas para la aplicación del Impuesto sobre Sucesiones. Vid. ARANZADI, Colección legislativa, núm. 2.395, año 1967, coincidiendo ambos en afirmar que: se entiende por explotación directa cuando el propietario asuma los riesgos de la empresa agrícola, sufragando los gastos a que la misma dé lugar.

(59) Vid. LACRUZ BERDEJO, J. L.-SANCHEZ REBULLIDA, F. de A., *Derecho de Sucesiones*, tomo II, op. cit., págs. 76 y ss.

que sucede a título particular según el artículo 660 Código civil y artículo 668 párrafo 1.º (60).

En principio si la sucesión universal se caracteriza por el paso de un solo golpe sin necesidad de formalidades especiales para cada objeto singular, de una masa de bienes desde el patrimonio de una persona al de otra y tal sucesión no se determina por la voluntad de los sujetos, sino por el imperio de la ley no duda de que la sucesión en la explotación agrícola familiar del adjudicatario es como dice Royo Martínez una sucesión especial a título universal (61).

A esto se puede oponer el que la adjudicación de la explotación familiar constituya una institución de cosa cierta y determinada: ya que este carácter tiene la explotación agrícola y según el artículo 768 del Código civil el «heredero instituido en cosa cierta y determinada será considerado como legatario y en este caso será un sucesor a título particular y así nos dice el propio núm. 2 del artículo 35 LRDA que será designado como legatario. Ahora bien, siguiendo esta línea interpretativa, si no hay otros bienes hereditarios el sucesor de la explotación cualquiera que fueran los términos utilizados por el testador sería siempre un legatario con las consecuencias que en materia de responsabilidad de las deudas del causante tal afirmación lleva consigo.

Sin embargo, Vallet de Goytisolo (62) afirma que si la institución «ex re certa» constituye la casi totalidad del patrimonio hereditario del testador —como ocurrirá casi siempre que el testador tenga una explotación familiar— debe considerarse como institución de heredero cuando por aplicación del criterio interpretativo del artículo 675,1 quede desmentida la presunción expresada por el artículo 768 del Código civil y en este caso el legitimario instituido en cosa cierta deberá reputarse como verdadero heredero (63).

El testador puede adoptar varias fórmulas de atribución de la explotación agrícola familiar en el caso de que sean varios los legitimarios, imputándola en la parte de legítima, mejora o libre disposición: así instituyendo herederos a todos por partes iguales con asignación a uno solo de la explotación agrícola familiar; bien

(60) Vid. ALBALADEJO GARCÍA, M., *Sucesor universal o heredero y sucesor particular o legatario*, «Revista de Derecho Privado», año 1978, págs. 737 y ss. y *Derecho Civil*, V, Derecho de Sucesiones. Parte General, Barcelona 1979, págs. 34 y ss.

(61) Vid. ROYO MARTÍNEZ, M., *Derecho Sucesorio*, op. cit., págs. 26 y ss. y DORAL, J. A., *Titularidad y patrimonio hereditario*, ANUARIO DE DERECHO CIVIL, año 1973, pág. 398.

(62) Vid. *Limitaciones de Derecho sucesorio a la facultad de disponer*. Las legítimas, tomo II op. cit., págs. 813 y ss.; DE LOS MOZOS, J. L., *La partición de herencia por el propio testador*, op. cit., pág. 203.

(63) Por el contrario consideran que la norma del art. 768 es de «Ius cogens» entre otros autores: OSSORIO MORALES, J., *Estudios de Derecho privado*, Barcelona, año 1942, págs. 115 y ss.; HERNÁNDEZ GIL, A., *Lecciones de Derecho Sucesorio*, Madrid 1969, pág. 28.

instituyendo en ella, a uno solo de los hijos eligiendo sin más a uno de ellos como sucesor, o bien con asignación a los demás de su legítima estricta en dinero (64); bien atribuir la explotación a uno de los hijos por vía de mejora sin excluir normalmente como herederos a los demás legitimarios no adjudicatarios (65); bien disponiendo del tercio libre a título de heredero para beneficiar con ello al legitimario adjudicatario (66); bien atribuyendo la explotación a un hijo por vía de legado (67) y por lo tanto a título particular, lo cual puede suceder por varios procedimientos: cuando tenga efectividad la presunción expresada en el artículo 768 Código civil y entonces dicha atribución en cosa cierta y determinada tiene naturaleza de legado (68) o bien cuando dicha adjudicación ha sido dispuesta por el testador con base en el tercio de libre disposición siempre y cuando su valor encaje dentro del mismo. Puede incluso ordenar que se impute a parte en la herencia la explotación agrícola sin darla ningún carácter previo de legítima, mejora o tercio libre. Por último puede designar como adjudicatario a un nieto viviendo el padre del mismo, operando en este caso esa exclusión a modo de desheredación; sin embargo, para que dicha adjudicación fuera válida sería preciso que le instituyera imputándola al tercio de mejora —art. 823 Código civil— o imputándola al tercio libre (69).

De entre todas esas modalidades que el testador tiene para elegir sucesor entre sus legitimarios, presenta alguna característica especial por la posición de éstos, aquella designación testamentaria en la que sólo se hace alusión al adjudicatario de la explotación. ¿Podrán los demás legitimarios declarar nulo dicho testamento? Como posición inicial estos otros legitimarios no adjudicatarios

(64) A este pago en metálico de la legítima de los demás legitimarios no adjudicatarios se refiere el núm. 4 del art. 35 LRDA; esta legítima tiene entonces perfecta configuración de titularidad sobre una fracción del valor pecuniario. Vid. ROCA SASTRE, R. M., *Naturaleza jurídica de la legítima*, «Revista de Derecho Privado», año 1944, págs. 208 y ss.

(65) Vid. LÓPEZ JACOISTE, J. J., *La mejora en cosa determinada*, Madrid 1961, págs. 51 y 290.

(66) Vid. VALLET DE GOYTISOLO, J., *La mejora tácita*. Hacia la fijación de un concepto y concreción de una prohibición. Anales Academia Matritense del Notariado, tomo VIII, Madrid 1954, págs. 54 y ss.

(67) El art. 35, núm. 2 LRDA, prevé el supuesto de que la adjudicación tenga lugar por título singular; además, la doctrina reconoce unánimemente, en base de lo dispuesto en el art. 815 del Código civil, que la legitimación puede dejarse por cualquier título; Vid. VALLET DE GOYTISOLO, J., *Comentarios al Código civil...*, tomo XI, op. cit., págs. 184 y ss. y Díez PICAZO, *La sucesión por causa de muerte y la empresa mercantil*, «Revista Derecho Mercantil», op. cit., págs. 293 y ss.

(68) DE LOS MOZOS, J. L., *La partición hecha por el testador*, op. cit. página 224.

(69) Vid. PUIG BRUTAU, J., *Fundamentos de Derecho Civil*, tomo V, vol. 3.º, op. cit., págs. 505 y ss.; Ib. OTERO, A., *La Mejora*, ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, tomo XXXIII, Madrid 1963, pág. 71 y *La Mejora del nieto*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, tomo XXXI, año 1971; PÉREZ SERRANO, N., *Dictámenes*, I, Madrid 1965, págs. 671 y ss.

han podido ser preteridos por el testador; a ello se refiere el artículo 814 del Código civil cuando dice que «la preterición de alguno o todos los herederos forzosos en línea recta anulará la institución de heredero». De dicho artículo se deduce dos consecuencias:

1.^a La íntima relación que existe entre testamento y preterición.

2.^a Que la preterición sólo opera cuando el adjudicatario ha sido instituido heredero en la explotación agrícola familiar. Estas dos consecuencias se derivan del carácter que esta institución tuvo en el Derecho romano en el cual era necesario para la validez del testamento tanto la institución de heredero como la desheredación formal de los mismos. Sin embargo, el concepto de la preterición según el Código civil puede resultar también indirectamente del artículo 815 que permite el que la legítima pueda ser dejada por título distinto del de herencia. Y con arreglo al mencionado precepto el problema de la calificación de la preterición se ha trasladado de la no institución de heredero a la no atribución de la legítima (70) y en consecuencia no hay preterición si el contenido material de la legítima se hubiera cubierto, v. gr., con una donación o con otra disposición (71).

Pero además, en la preterición, nuestro Código civil al admitir la compatibilidad de las dos formas de sucesión, la testada y la interesada, artículo 658, párrafo 3, así como el que puede haber testamento sin institución de heredero artículo 764 y 912, 2.º Código civil, resulta posible que el testamento sólo contenga la elección del legitimario sucesor en la explotación en cuyo caso se abrirá también la sucesión abintestato a la que serán llamados los demás legitimarios no mencionados para el caso, de que, haya otros bienes y pudiendo en este caso los otros legitimarios pedir el suplemento de legítima según el artículo 815 del Código civil (72); en el caso de que no hubiera otros bienes para satisfacer sus derechos el artículo 35 núm. 4 LRDA impone a favor de éstos y con cargo al adjudicatario el pago de su legítima estricta en dinero.

(70) Vid. VALLET DE GOYTISOLO, J., *Limitaciones de Derecho Sucesorio a la facultad de disponer*, op. cit., tomo I, vol. 1.º, pág. 593, y ALBALADEJO GARCÍA, M., *Para una interpretación del art. 814,1 del Código civil*, «Revista de Derecho Privado», año 1967, págs. 1023 y ss.

(71) LACRUZ BERDEJO, J. L.-SANCHO REBULLIDA, F., *Derecho de Sucesiones*, II, op. cit., pág. 179, se considera como cumplida la legítima formal siempre que al haber recibido donaciones el legitimario exista un indicio de satisfacción de la legítima material. No obstante, las SS. de 21 de enero 1900, 17 de junio 1908 y 27 de febrero 1909, exigiendo que la mención del heredero forzoso debe hacerse en testamento. Vid. Colección de Jurisprudencia, tomos 111 y 113.

(72) Para un estudio completo de esta acción en: ROCA SASTRE, R. M.ª, *Naturaleza jurídica de la legítima*, «Revista de Derecho Privado», año 1944, op. cit.; DE LA CÁMARA, M. *Estudio sobre el pago con metálico de la legítima en el Código civil*. Centenario de la Ley del Notariado. Sección 3.ª, vol. I, Madrid 1964, págs. 748 y ss., y VALLET DE GOYTISOLO, J., *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, tomo XI, arts. 806-857 del Código civil, Madrid 1978, págs. 186 y ss.

Y además no hay preterición de los otros legitimarios no mencionados porque propiamente esta sucesión aunque se causa testamentariamente su naturaleza es la de una sucesión legal (73) que concede al testador un «ius electionis» para que elija cuando sean varios a uno solo de los legitimarios (74) como titular de la explotación.

B) *Legítima.*

El núm. 3 del artículo 35 LRDA determina el sistema para designar al adjudicatario de la explotación agrícola familiar. Se establecen en principio dos criterios:

1. Se designará al legitimario que lo pretenda y hubiere cooperado habitualmente en el cultivo.

2. En el caso de que sean varios en quienes concurren dichos requisitos —ser legitimario y cooperador habitual— al que entre ellos elijan por unanimidad.

De ello podemos deducir que dos requisitos son básicos en la determinación de quién debe ser el nuevo titular de la explotación: uno el de ser legitimario cuya condición se extienda a cualquiera que sea la forma de designación —y es preferente sobre el de cooperador habitual—; en este sentido debemos considerar por tales, con preferencia sobre los otros legitimarios a los de línea recta descendente según el artículo 930 del Código civil entendiéndose con dicha denominación, los hijos legítimos y sus descendientes legítimos según el artículo 931 Código civil; y otro que el elegido «hubiere cooperado habitualmente en el cultivo».

¿Qué debemos entender por tal?

El requisito de cooperador habitual en la explotación familiar que es supervalorado en la ley puede dar lugar a dudas de interpretación: en primer lugar por ser una cuestión de hecho, pertenece apreciarla a los tribunales ordinarios, en segundo lugar la ley utiliza igual criterio en el artículo 32 núm. 2 letra a) sin indicar tampoco qué se debe entender con dicha expresión (75). Por ello teniendo en cuenta a su vez lo dispuesto en la legislación de arren-

(73) Vid. CONDOMINES VALLS, F. de A., *Formas de sucesión en la vida jurídica moderna*. Estudios de Derecho Sucesorio. Barcelona 1945, páginas 144 y ss.

(74) La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y para esta forma de designación del titular no exige al legitimario ni que reúna las condiciones de cooperador habitual del art. 35. núm. 3 LRDA ni la de que sea cultivador directo y personal como exige al titular en el momento de adjudicación por la concesión, sino que dichas exigencias las asumirá desde el momento de la aceptación de la adjudicación testamentaria por haber aceptado dicha titularidad.

(75) Igual fórmula utiliza el art. 41, núm. 3 LRDA. Sin embargo, creo que no es de aplicar lo dispuesto en el núm. 2 de la Orden Ministerial de 27 de mayo 1953, según la cual se consideran como cultivadores habituales del patrimonio, las personas que merezcan el calificativo de cooperadores familiares, si fueran llamados a la sucesión, Vid. ARANZADI, núm. 690, año 1953.

damientos rústicos en cuanto al familiar cooperador (76) dicho criterio debemos ponerle en relación con la definición que de la explotación agrícola familiar da el artículo 25, 1.º LRDA y con ello podemos entender por cooperador habitual a aquellos que prestan su trabajo para que el cultivo del titular sea considerado a tenor de dicho precepto como cultivo directo y personal» (77).

Ahora bien, tomando como punto de partida esos dos presupuestos, se sigue para la elección del titular un sistema de preferencias que se aplica indistintamente para el caso de que los legitimarios reúnan la condición de cooperador como si no reúnen esta condición. Este sistema se encuentra reflejado en dos reglas: la de unanimidad y a falta de ésta un criterio legal: el de mayor edad.

A pesar de las dificultades que la exigencia de la regla de unanimidad lleva consigo (78) que hace que cuando uno de los interesados no quiere concurrir la misma no actúa, puede suceder que esta no actuación haya sido buscada a propósito para que así le beneficie ya que si él es el de mayor edad, entre herederos en iguales condiciones, al tener lugar entonces la designación automática por aplicación del criterio legal resultará designado como adjudicatario de la explotación agrícola familiar (79).

Sin embargo, podemos justificar la razón por la cual han elegido ambos criterios: tanto el principal o por unanimidad entre los legitimarios como el legal o de mayoría de edad; en relación con el primero, porque al exigir la ley un titular único para la explotación, recurre a un sistema de elección en el que es necesario que todos

(76) El artículo 86 del Reglamento de Arrendamientos Rústicos considera como sujeto de la transmisión del Derecho arrendaticio protegido «al familiar cooperador del causante»; igualmente el artículo 37 LRDA; en general para el concepto de familiar cooperador, Vid.: MURGA GENE, J. L.: *El arrendamiento rústico en la transmisión mortis causa*. Ed. Rialp. Madrid, 1962, págs. 31 y ss. RODRÍGUEZ ARANDA, A.: *La reforma agraria y el Derecho*. Op. cit., págs. 216 y ss.

(77) BALLARÍN MARCIAL, A.: *El cultivo directo y personal*. Op. cit., pág. 707 y LUNA SERRANO, A.: *La empresa agraria y el empresario agrícola*. Op. cit., páginas 448 y ss. VATTIER FUENZALIDA, C.: *Concepto y tipos de Empresa agraria en el Derecho español*. Op. cit., págs. 154 y ss.

(78) Vid.: CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español, común y foral*. Tomo sexto. *Derecho de sucesiones*. Vol. I. *La sucesión en general*. Puesta al día por CASTÁN VÁZQUEZ, J. M.ª. 8.ª ed. Madrid, 1978, págs. 351 y ss.

(79) La Ley de 29 de mayo de 1967 o BELISARIA, establece, en su artículo 7, que en el caso de muerte del asignatario, subentran en la relación de asignación los descendientes en línea recta siempre que reúnan los requisitos del artículo 16 de la Ley de 20 de mayo de 1950; estos requisitos son: Que sea trabajador manual de la tierra y que no sea propietario ni enfitentea de fundos rústicos; debiendo concurrir, pues, dos requisitos, uno positivo y otro negativo; Vid.: PARLAGRECO, A.: *Il contenuto del contratto di assegnazione di terre nelle zone di riforma fondiaria in Italia*. Rivista di Diritto Agrario, 1971, págs. 105 y ss. Un requisito también en sentido positivo debía haberse seguido en el caso de la ley española, sobre todo teniendo en cuenta la actividad a desarrollar por el futuro empresario y el mantenimiento de la misma. Vid.: LETTA, V.: *Regime Successorio dei discendenti del primo assegnatario, nelle terre di assegnazione*. «Rivista di Diritto Agrario», año 1957, págs. 424 y ss.

de modo expreso acudan para que presten su consentimiento a la designación. Dicha exigencia de unanimidad aparece igualmente en el artículo 1.059 del Código civil que regula la partición judicial como supletoria cuando algún heredero mayor de edad no preste consentimiento (80).

En relación con el segundo, las legislaciones modernas han utilizado dos criterios a seguir a falta de acuerdo «entre quién puede ser el titular»: bien acudiendo a la autoridad judicial (81) o bien señalando un criterio legal y objetivo: el de mayor edad (82); en nuestro Derecho, dicho criterio no es nuevo, sino que para resolver intereses que se presentan entre personas que ostentan una misma posición jurídica, ya había sido utilizado por la legislación civil, como criterio de preferencia (83), así en el artículo 220 núm. 3.295 y 1.066 del Código civil.

En el supuesto de que el elegido no sea cooperador habitual del cultivo, la aceptación de su designación llevará consigo la de todos los requisitos que para ser titular se exige por el artículo 25 núm. 1 de LRDA.

1. Naturaleza jurídica del acto de designación.

En principio no parece muy exacta la relación entre que «la adjudicación se hará a un legitimario y a falta de disposición testamentaria» a que hace referencia el artículo 35 número 3 LRDA (84); piénsese no obstante que puede existir testamento pero

(80) Vid.: DÍEZ PICAZO, L.: *La sucesión por causa de muerte y la empresa mercantil*. Op cit., pág. 305, a la muerte del titular si hay varios legitimarios se forma la comunidad hereditaria, la cual se rige por las normas de la comunidad de bienes—art. 392, párrafo 2—, la cual exige la unanimidad para todos los actos que no sean de mera administración—art. 398—, de ahí que también se exija la unanimidad para dicho acto de adjudicación.

(81) Es el sistema que sigue la Ley de 29 de mayo de 1967—italiana—en caso de que los coherederos no se pongan de acuerdo sobre quién puede ser el asignatario, decide la autoridad judicial a instancia bien de ellos o del Ente. Vid.: GERMANO, A.: *Sulla designazione Giudiziale del Successore nel Rapporto di Assegnazione delle terre di riforma*. «Rivista di Diritto Agrario», 1975, pág. 2, seconda parte.

(82) Vid.: PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La conservación de las unidades agrarias*. ANUARIO DE DERECHO CIVIL. Tomo XII, año 1959, pág. 1017. En los sistemas jurídicos se da preferencia al mayor o menor, nunca al mediano. En favor de la preferencia del mayor concurren estas razones: su primacía moral en la familia en concurrencia con las especiales cargas morales manifiestas en caso de viudez prematura; su clara determinación desde que nace; asegura mejor la continuidad en la explotación. Igual criterio establece el artículo 41, núm. 3, LRDA.

(83) Vid.: FUENMAYOR CHAMPÍN, A.: *La mejora de labrar y poseer*. ANUARIO DE DERECHO CIVIL, año 1948. Tomo I, fasc. III, pág. 904, acerca de los criterios que se siguen en la designación del petruccio. Actualmente ver: artículo 84 de la Compilación de Derecho civil de Galicia de 2 de diciembre de 1963.

(84) Vid.: DÁVILA GARCÍA, J.: *La empresa mercantil individual en la sucesión hereditaria. Aspectos más importantes*. «Anales Academia Matritense del Notariado». Op. cit., págs. 577 y ss.

en él el causante no ha designado nuevo titular y esto tendrá que hacerse por los legitimarios del titular de la explotación.

¿Quiénes son estos legitimarios o herederos para suceder en la titularidad?

A la muerte de una persona su sucesión se defiende según el artículo 658 ap. 1.º del Código civil por la voluntad del hombre manifestándose en testamento y a falta de éste, por disposición de la ley; por consecuencia para saber quién sucede, es preciso acudir a la voluntad testamentaria y en su defecto a la ley, y ésta será la que nos indica quién son los sucesores a la muerte de una determinada persona.

El procedimiento para ello es la declaración de herederos abintestato lo cual tiene lugar según el artículo 977 Ley de Enjuiciamiento Civil; declaración que se ha de hacer primeramente, de los herederos abintestato que sean descendientes del finado con la referida información de que ellos solos o en unión de los que designen, son sus únicos herederos.

Luego teniendo en cuenta los artículos 808 y 931 del Código civil los legitimarios a que hace referencia el artículo 35 núm. 3 LRDA es a los hijos y nietos legítimos del titular de la explotación que previamente han sido declarados herederos abintestato, artículo 979 LEC.

Una vez que se ha procedido a esta identificación tiene lugar la designación del sucesor.

No hay duda alguna de que la adjudicación a uno solo de los legitimarios de la explotación agrícola forma parte de la participación y adjudicación de los bienes de la herencia del causante, formada por la explotación —unidad jurídica y económica en el momento de su transmisión— y por los otros bienes pertenecientes al causante.

Las notas características que presenta este acto particional se derivan de la naturaleza de sucesión especial que para mantener la atribución integral de la explotación agraria así constituida a favor de un solo titular, es consagrado por esta ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Estas son las siguientes:

a) Derogación del principio tradicional en nuestro Derecho, consagrado en el artículo 1.061 del Código civil de la partición «in natura» (85) esto tanto en el caso de que todos los coherederos sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes como en el caso de que algunos de los herederos fuere menor de edad según lo dispuesto en el artículo 1.060 Código civil (86).

b) Y como consecuencia de no guardar la posible igualdad «in natura» en el lote adjudicado, se impone el pago de sus legítimas en metálico y extrahereditario, siempre y cuando no hubiera en

(85) Vid.: LACRUZ BERDEJO, J. L., SANCHEZ REBULLIDA, F. DE A.: *Derecho de Sucesiones*. Op. cit., vol. II, pág. 376.

(86) Vid.: CASTÁN VÁZQUEZ, J. M.ª: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. Tomo III. Ed. Edersa. Madrid, 1978, págs. 198 y ss.

el caudal relicto otros bienes para su pago, o éstos fueran insuficientes.

c) Que la adjudicación de la explotación es el resultado de una partición contractual llevada a cabo por los legitimarios (87).

2. *Los principios legitimarios en la sucesión de la explotación agrícola familiar.*

La satisfacción de los derechos de los herederos no adjudicatarios de la explotación familiar a sus cuotas legitimarias no plantea problemas cuando hay otros bienes en la herencia personal del causante no sujetos por tanto a esta legislación sucesoria especial.

Los problemas surgen desde el momento en que el causante de la sucesión no tenga otros bienes en su patrimonio —bien porque nunca los haya tenido o bien porque teniéndolos ha completado con ellos las tierras y bienes adjudicados por el IRYDA art. 21, 1.^a y 25, 2.^o de LRDA para formar la explotación— y al quedar afectados por el hecho de la concesión administrativa a la explotación familiar no podrán desafectar de la unidad de explotación agrícola, ya que han quedado sometidos a ese estatuto jurídico de la propiedad de la explotación establecido por el artículo 28 núm. 1, a) de LRDA; o bien en el caso de que haya otros bienes, éstos no sean suficientes para satisfacer el pago de los derechos legitimarios en cuyo caso el adjudicatario tendrá «la obligación de abonar el exceso en dinero a los legitimarios no adjudicatarios y si aquél fuera un legitimario se limitará al importe de la parte que a éstos corresponda en el tercio de legítima estricta según el núm. 4, artículo 35 LRDA».

El precepto transcrito supone dos modificaciones sustanciales del régimen legitimario del Código civil, respecto del cual son una excepción: así la liquidación de la cuota legitimaria en dinero (88) y la reducción de dicha cuota legitimaria.

¿Qué significado tienen esas excepciones?

Se ha sostenido por la doctrina con carácter general varias posturas en orden a configurar el aspecto cualitativo de las legítimas en el Código civil concretadas a la legítima de los descendientes legítimos y ascendientes.

Así ha sido calificada la legítima de estos legitimarios como «pars hereditatis» (89). Es la legítima que atribuye la condición de

(87) Vid.: DE LOS MOZOS, J. L.: *En Anotaciones a Derecho Civil Español, Común y Foral* de CASTÁN TOBEÑAS, J. Tomo VI, Vol. III, op. cit., pág. 385, esta sucesión no se sujeta a una propia y verdadera sucesión excepcional, sino que a las normas que le sean aplicables se yuxtaponen las que sean exclusivamente necesarias como excepción al régimen normal.

(88) Vid.: DE LA CÁMARA, M.: *Estudios sobre el pago con metálico de la legítima en el Código civil*. Op. cit., págs. 871 y ss.

(89) Son partidarios de esta naturaleza jurídica de la legítima entre otros: VALVERDE Y VALVERDE, C.: *Tratado de Derecho civil español*. Tomo V, 4.^a ed. 1939, pág. 223; ORTEGA PARDO, G.: *Hereditario testamentario y heredero forzoso*. ANUARIO DE DERECHO CIVIL, III, abril-junio 1950, págs. 331 y ss.; FUENMAYOR CHAMPÍN, A.: *Intangibilidad de la legítima*. Op. cit., págs. 63 y ss.

coheredero; según esta hipótesis la posición del legitimario será por tanto la de un cotitular del activo y del pasivo. El punto de apoyo fundamental de esta tesis lo constituye la denominación de «herederos forzosos» que hacen los artículos 806 y 807 del Código civil además de otros, aplicándolo a quienes tienen derecho a la legítima (90) criterio que han intentado fortalecer añadiendo que la legítima del Código civil también es de origen germánico ya que sigue respondiendo a las características de la «pars reservata» (91).

La legítima como «pars valoris» existe cuando la ley concede al legitimario un simple derecho de crédito puramente personal a pagar en dinero por una cuantía que se determine según la participación en el valor del caudal (92).

Para Roca Sastre (93) la legítima es «pars valoris bonorum». En este caso no sólo confiere derecho a una parte del valor de la herencia, sino que además recae como afección real sobre cada uno de los bienes que la componen. Atribuye en principio a los legitimarios una titularidad sobre una parte del valor en cambio del patrimonio hereditario líquido.

Esta consideración de la legítima como parte del valor de la herencia no es un simple derecho de crédito sino que afecta como un gravamen real a todos y a cada uno de los bienes que la componen. En dicha teoría pueden apreciarse dos variantes: a) así el importe de la legítima, fijado en dinero en el momento de la

(90) Han negado este carácter de «pars hereditatis»: DE LA CÁMARA ALVAREZ, M.: *Estudio sobre el pago con metálico de la legítima*. Op. cit., página 744. Esta misma naturaleza ha sido negada por el derecho catalán vigente; Vid.: ROCA DE LAQUE, M.^a E.: *Configuración jurídica de la legítima en el Derecho Catalán*. «Revista Jurídica de Cataluña», año 1971, págs. 38 y ss. y LACRUZ BERDEJO, J. L., SANCHO REBULLIDA, F. de A.: *Derecho de Sucesiones*. Vol. II, op. cit., págs. 20 y ss.

(91) Vid.: GARCÍA-VALDECASAS, G.: *La legítima como cuota hereditaria y como valor*. «Revista de Derecho Privado», año 1963, págs. 960 y ss., identificando la cuota hereditaria como «pars hereditatis» y la cuota legítima es «pars bonorum», aquélla como fiel reflejo de una concepción arraigada en los pueblos germánicos, y ésta, respondiendo al concepto que, de ella se formó en el Derecho romano postclásico, si bien la polémica sobre la naturaleza jurídica de la legítima se centra en la cuestión de si el Derecho a la legítima presupone la condición de heredero en el legitimario o si por el contrario no es necesario ostentar esta cualidad para tener tal derecho, inclinándose por la solución de que el legitimario es siempre por una vía u otra, heredero.

(92) Esta es la naturaleza de la legítima en el Derecho alemán que recoge el parágrafo 2.303 B. G. B. Vid.: KIPP, T.: *Derecho de Sucesiones*. Traducción de la 11 ed. de H. COING, Vol I, anotado por ROCA SASTRE, R. M.^a, 2.^a ed. al cuidado de BADOSA COLL, F. y PUIG FERRIOL, LL. Barcelona, 1976, pág. 76 y ss. Ibid.: DE LOS MOZOS, J. L.: *La sucesión en las explotaciones agrarias*. «Estudios Monográficos» 3. Ministerio de Agricultura. Madrid, 1976, pág. 282, donde recoge las diversas medidas adoptadas por los ordenamientos en orden a mantener el principio del «heredero único» en el derecho sucesorio agrario.

(93) ROCA SASTRE, R. M.^a: *La naturaleza jurídica de la legítima*. Op. cit., páginas 202 y ss.

muerte del causante, puede tener una garantía real equivalente a una hipoteca tácita y con esta naturaleza es recogida en el artículo 122 de la Compilación de Derecho civil catalán (94); b) pero puede también considerarse que el importe de la legítima equivale a una cuota del valor de los bienes de la herencia (95).

Por último, la legítima tiene la categoría de «pars bonorum». De acuerdo con esta calificación, el legitimario es «cotitular de los bienes del activo hereditario». La proporción que representa su cuota en los bienes de la herencia está previamente fijada, pero estos bienes sólo serán los que resten después de la liquidación del pasivo que dejó el causante. Este puede haber concretado los bienes que corresponderán al legitimario en pago de su derecho, pero si no lo ha hecho, éstos se conocerán en el momento de la partición.

El Código civil en el artículo 806 parece recoger, dice Vallet (96), el contenido objetivo de la legítima como «pars bonorum» al decir que la «legítima es la porción de bienes»... a su vez tiene apoyo esta tesis en el derecho real castellano y en el derecho común y además esto permite el que se puedan señalar bienes concretos con que satisfacer a la legítima (97).

Ahora bien, ¿cambia la naturaleza de la legítima cuando se autoriza su pago en dinero?

Junto a los supuestos previstos en los artículos 839 y 840 del Código civil que en relación con la legítima del cónyuge viudo y de los hijos naturales autorizan su pago en metálico, existen en el Código civil una serie de supuestos en los cuales la legítima de los descendientes legítimos puede ser satisfecha en dinero, así artículos 821, 829 y 1.056 núm. 2 autorizando en este último caso de que no habiendo más bienes en la herencia para satisfacer la legítima de los demás legitimarios permite al asignatario de la explotación pagarlo con metálico extrahereditario (98); y por último se suele

(94) Vid.: ROCA DE LAQUE, M.^a E.: *Configuración jurídica de la legítima en el Derecho Catalán*. Op. cit., págs. 40 y ss. Ibid.: VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Contenido cualitativo de la legítima en Cataluña, antes y después de la Compilación*. «Revista Jurídica de Cataluña», año 1971, pág. 564 y ss. Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1962 sobre la naturaleza jurídica de la legítima catalana y la de 27 de mayo 1967 en PUIG FERRIOL, LL.: *El Derecho civil catalán en la Jurisprudencia*. Tomo V. Cátedra de «Durán y Bas». Barcelona, 1970, págs. 241 y 261 y ss. y R.R.S.S. 2 de julio 1974. en Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado, año 1974, pág. 204.

(95) En este caso se considera a la legítima como «pars valoris bonorum quia in specie heres solvere debet».

(96) Vid.: VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Limitaciones de Derecho Sucesorio a la facultad de disponer*. Tomo I, op. cit., pág. 260 y ss.

(97) Vid.: PORPETA CLÉRIGO, F.: *Naturaleza jurídica de la legítima*. Op. cit., págs. 177 y 183; DE LA CÁMARA, M.: *Estudios sobre el pago en metálico de la legítima*. Op. cit., págs. 776 y ss., y PUIG BRUTAU, J.: *Fundamentos de Derecho civil*. Tomo V, 2.^a ed. Vol. III, op. cit., págs. 10 y ss.

(98) Vid.: VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Limitaciones de Derecho Sucesorio a la facultad de disponer*. I. Op. cit., pág. 240; Ibid.: FUENMAYOR CHAMPÍN A. de: *Intangibilidad de la legítima*. Op. cit., págs. 46 y ss.

señalar como ese pago de la legítima en metálico que en esos preceptos se mencionan tiene su origen en la voluntad del testador que asigna la explotación, mejora u ordena un legado que exceden de la porción de la cual puede disponer el causante a favor del asignatario, mejorado o legatario (99).

Sin embargo, nos encontramos ante una satisfacción de la legítima que si bien tiene de común con las precedentes el que puede como ellas pagarse en metálico, se asemeja con las primeras en cuanto a su origen ya que dicha facultad, igual que a éstas, les proviene de la ley y con las segundas en que se satisfarán en metálico siempre que no haya otros bienes en el caudal relicto bastantes para su pago.

Para este supuesto el artículo 35 núm. 4 LRDA de pago en metálico que contemplamos creo que no se puede sostener el que la legítima tenga la naturaleza de «pars bonorum» porque en ella no se dan las dos notas que caracterizan a ésta: 1.^a Porque la legítima del legitimario no adjudicatario no es «porción de bienes», sino que el legitimario es titular de una parte del valor de la explotación agrícola familiar como herencia del causante. 2.^a Que los derechos que competen a los demás legitimarios no adjudicatarios están garantizados por medio de una garantía real expresa de afección de los bienes al pago de las cantidades que deban ser abonadas y por tanto no están garantizados por la reserva de «pars bonorum» (100).

Ahora bien, partiendo de estas dos notas características es preciso llegar a fijar cuál es la naturaleza de esta legítima atribuida en dinero (101).

3. La legítima de los no adjudicatarios.

El sistema que adopta la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en cuanto a la legítima de los legitimarios no adjudicatarios es la de considerarla con carácter general «como un derecho sobre un valor pecuniario» en cuanto autoriza a que la legítima sea abonada en dinero salvo que hubiera otros bienes en el caudal relicto bastantes para su pago y además, la existencia de una afección de los

(99) Así como los artículos 829 y 1.056, p. 2, sólo se aplica a favor de los descendientes, en cambio la norma del artículo 821 es aplicable a cualquier legítima y a cualquier legatario, puesto que su presupuesto es puramente objetivo: a) inmueble que no admita cómoda división; b) o que la reducción del legado no absorba la mitad del valor de aquél. Sobre el origen de este último precepto, Vid.: GANGI, C.: *I legati nel Diritto civile Italiano*. Parte Generale. Vol. II. Padova, 1932, pág. 322, ya que el contenido del mismo procede del artículo 826 del Código civil Italiano de 1865.

(100) Vid.: DE LA CÁMARA, M.: *Estudios sobre el pago con metálico de la legítima*. Op. cit., págs. 871 y ss.

(101) Sobre el pago de la legítima en metálico en el Derecho histórico castellano, Vid.: VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Cautelas de opción compensatoria de la legítima*, en «Estudios Jurídicos». Centenario de la ley del Notariado, sección 3.^a, vol. I. Madrid, 1964, págs. 439 y ss.

bienes hereditarios —que en este caso coinciden con los que forman la explotación— como garantía del total cumplimiento del derecho legitimario.

Ello responde al principio de atribución íntegra a un solo legitimario de la explotación familiar por las razones políticas y sociales ya señaladas (102) y al mismo tiempo el causante cumple con su deber legitimario destinando un valor económico en satisfacción del mismo, el cual sin embargo, está limitado en su cuantía, pues su extensión será la correspondiente a la legítima estricta. Con ello nos acercamos a configurar este derecho legitimario del no adjudicatario como una «pars valoris bonorum» (103) y a esta conclusión llega Vallet (104) aun cuando dice que es una «pars valoris» en consideración al contenido que los legitimarios tienen derecho, sin embargo su satisfacción está garantizada por la reserva de la «pars bonorum».

Nos encontramos ante una norma de derecho sucesorio agrario cuyos antecedentes más inmediatos pueden encontrarse en el derecho sucesorio foral y así concretamente en los artículos 122 y 140 de la Compilación de Derecho civil de Cataluña (105) que considera a la legítima como «valor patrimonial» y a los bienes de la herencia afectados al pago de la legítima (106).

Pero además se establece la reducción de la legítima cuando el causante no tuviere otros bienes con qué pagar las legítimas ordinarias, al tercio de la legítima estricta siempre que el adjudicatario sea un legitimario.

¿Qué se pretende con dicha norma? ¿Con arreglo a qué valor ha de fijarse dicho quantum?

Aquí no nos señala, a diferencia de lo que hace el artículo 42

(102) Frente a estas razones está «el interés de familia» a que alude el artículo 1.056, párrafo 2.º, del Código civil y que es la base para justificar la atribución unitaria de la explotación agrícola. Vid.: ESPÍN CÁNOVAS, D.: *Manual de Derecho Civil Español*. Vol. V. Derecho de Sucesiones. 5.ª ed. Madrid, 1978, págs. 150 y ss., donde pone de manifiesto el juego de este interés familiar en relación con la consagración que del mismo hace la reforma operada en el Código civil por Ley de 2 de mayo de 1975. Vid.: JORDANO BARRERA, J. B.: *Dictamen sobre abuso de la facultad prevista en el párrafo 2.º del artículo 1.056 del Código civil y otras cuestiones*. ANUARIO DE DERECHO CIVIL, año 1964, págs. 941 y ss.

(103) Vid.: ROCA SASTRE, R. M.ª.: *Naturaleza jurídica de la legítima*. Op. cit., pág. 202. Ibid.: LUNA SERRANO, A.: *La transmisión mortis causa de las fincas rústicas adjudicadas por el Instituto Nacional de Colonización*. Op. cit., pág. 529.

(104) Vid.: VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Limitaciones de Derecho Sucesorio a la facultad de disponer*. Tomo I. Op. cit., pág. 268.

(105) Vid.: FAUS Y CONDOMINES, R.: *Compilación del Derecho civil de Cataluña*. Ed. Bosch. Barcelona, 1960, pág. 177 y ss.

(106) Vid.: LÓPEZ JACOSTE, J. J.: *El derecho foral como derecho agrario*. «Estudios de Derecho público y privado en honor del profesor. I. Serrano y Serrano». Vol. I. Valladolid, 1965, pág. 497, en donde ya indicaba la posibilidad de acoger principios incluidos en los derechos forales para establecer reglamentaciones de Derecho privado en materia de explotaciones agrarias.

de LRDA que el patrimonio quedará afecto a su pago hasta un límite máximo equivalente al tercio de su valor entendiéndose reducidas las porciones legitimarias en la cantidad precisa, sino que señala un límite en su cuantía y sólo para el caso de que no haya otros bienes en la herencia. Sin embargo cuando estos bienes existan y deban aplicarse las normas del Código civil para los legitimarios no adjudicatarios de dicha sucesión nos surge la cuestión de que debemos entender por su legítima, la corta o estricta o la larga; si nos apoyamos en el contenido del artículo 808 del Código civil siempre que identifiquemos a los legitimarios del artículo 35 núm. 4 LRDA con los hijos y descendientes legítimos, por legítima se entenderá la larga; pero también puede sostenerse lo contrario, es decir que aun en ese caso la legítima de los legitimarios no adjudicatarios será la legítima estricta o corta apoyándonos sobre todo por una parte en la propia finalidad de esta legislación sucesoria agraria y por otra en el propio artículo 35 núm. 4 al decir que si «el adjudicatario fuera un legitimario tal obligación se limitará a la parte que a éstos corresponda en el tercio de legítima estricta, salvo que hubiere otros bienes bastantes en el caudal relicto para su pago, o que con arreglo a la legislación civil aplicable, la legítima fuera de cuantía inferior», de lo cual se puede sostener que el texto se está refiriendo en ambos supuestos a la legítima estricta del no adjudicatario, si bien lo que cambia es la forma de ser esta satisfecha: exceso en dinero, o si hay otros bienes bastantes en el caudal relicto, con éstos debe ser pagada.

La primera consecuencia que se deduce de esta fijación de la cuantía de la legítima del no adjudicatario es que se beneficia por obra de la ley al legitimario adjudicatario con la extensión de su legítima, estableciéndose a su favor, como dice el profesor De los Mozos (107) una atribución legal de mejora. ¿Qué especialidades presenta la misma? Según el artículo 808 del Código civil nos dice que «constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre». Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos y descendientes legítimos y esto mismo vuelve a repetir el artículo 823 del Código civil con la diferencia de que mientras en el primero se distingue entre el tercio de mejora de su aplicación «como mejora» cosa que, sin embargo no se hace en el segundo, pues sólo alude «a que esta porción se llama mejora». La mejora

(107) Vid.: DE LOS MOZOS, J. L.: *Hacia un Derecho Sucesorio agrario*. ANUARIO DE DERECHO CIVIL. Op cit., pág. 548, e igualmente en *La sucesión en las explotaciones agrarias*. Op cit., págs. 293 y ss. Ibid.: SAPENA, J.: *En torno a la Ley del Patrimonio Familiar*. «Revista de Derecho Privado», año 1953, págs. 723 y ss. Por el contrario, LUNA SERRANO, A.: *Régimen de tierras en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario*. La sucesión «mortis causa» del concesionario de tierras de reforma agraria, en «Comentarios a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Estudios Monográficos», núm. 3, Madrid, 1976, pág. 146, dice que el legislador ha determinado respecto de la explotación del empresario de «cuius» una especie de reserva legal.

en el sistema sucesorio propio del Derecho común sirve a la finalidad de conservar las explotaciones agrícolas en el seno de la familia, de suerte que así se asegure su estabilidad. La especial aplicación de la mejora a este supuesto de conservación de la explotación agrícola familiar radica en que igual que el sistema sucesorio previsto en el artículo 35 de LRDA en cuanto a la transmisión «mortis causa» de la explotación, la idea de mejora presupone en el fondo un acto de naturaleza electiva por virtud del cual el causante elige entre sus legitimarios el que considera más apto para la continuación de la explotación.

¿Cómo se lleva a cabo esta elección o concreción del designado? La materialización de la «mejora» en cuanto concreción de la alteración de la igualdad patrimonial de los legitimarios, puede ser hecha de un modo genérico, mediante la indicación de la cuota que en modo exclusivo ha sido establecida con este carácter en favor de alguno de los legitimarios y entonces se tiene una mejora de cuota (108) o con especificación de una cosa individualizada, en cuyo supuesto la mejora se produce en cosa determinada; a ella se refiere el artículo 829 del Código al decir que «la mejora podrá» señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado a la mejora y de la parte de legítima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico a los demás interesados».

¿Cómo lograr una similitud entre la mejora en cosa determinada y el pago por el adjudicatario de la legítima de los demás legitimarios en dinero del artículo 35 núm. 4 LRDA?

Son muy ilustrativas las palabras que a este respecto escribe el profesor López Jacoiste (109): «La mejora en cosa cierta goza de este favor legal y encierra la virtualidad de asegurar al mejorado la percepción de la cosa señalada a su favor. Su eficacia jurídica es suficiente no sólo para alterar la homogeneidad cualitativa de los lotes correspondientes a los demás interesados en la sucesión, sino incluso para privar a los legitimarios de la sustancia hereditaria».

Así pues, del régimen jurídico de la mejora en cosa determinada se pueden obtener dos conclusiones: 1.ª que la misma supone una excepción al principio del artículo 1.062 del Código civil ya que no se respeta la igualdad «in natura» de los lotes hereditarios. 2.ª Origina una desigualdad en las atribuciones hereditarias, todo lo cual se da en el supuesto del artículo 35 LRDA.

Castán (110) señala que hay mejora legalmente presunta, si a la

(108) GONZÁLEZ PALOMINO, J.: *Estudios de arte menor sobre Derecho sucesorio*. «La mejora». Vol. 2.º. Pamplona, 1964, págs. 282 y ss., y LÓPEZ JACOISTE, J. J.: *La mejora de cosa determinada*. Op. cit., pág. 23. Dicho autor diferencia entre: tercio de mejora, mejora y cosa mejorada.

(109) Vid.: LÓPEZ JACOISTE, J. J.: *La mejora en cosa determinada*. Op. cit., págs. 258 y ss.

(110) Vid.: *Derecho civil español, común y foral*. Tomo VI. Derecho de Sucesiones. Vol. 2.º, 8.ª edic. revisada y puesta al día por BATISTA MONTERO

adjudicación no se le da la expresión ni de legado ni de mejora sino de mera asignación y según esto podemos pensar que sí, efectivamente se da una mejora a favor del asignatario de la explotación agrícola familiar. ¿Cómo aparece la misma?

Según el artículo 808 del Código civil el «as hereditario» se compone de tres partes; dos terceras partes constituyen la legítima de los hijos y descendientes legítimos; de una parte de esas dos que forman la legítima puede el causante disponer de ella para aplicarla como mejora a los hijos o descendientes legítimos; la tercera parte restante será de libre disposición (111).

Pero si aquí la asignación se hace en base al segundo de dichos tercios es necesario señalar cómo se han de justificar los derechos de los demás legitimarios no adjudicatarios.

Partimos del principio de que esa atribución «in natura» a favor del elegido debe mantenerse por constituir la misma un principio sucesorio consagrado en dicho artículo 35 LRDA y base para la conservación «mortis causa» de la explotación agrícola familiar; por ello se pueden deducir estas dos cuestiones íntimamente ligadas entre sí: 1.^a Cómo se satisfacen los derechos de los demás legitimarios. 2.^a Cómo entiende satisfecho sus propios derechos de legitimario el adjudicatario.

Ante ellas podemos contestar que si la atribución de la explotación debe mantenerse, se impone una reducción del exceso del valor de la cosa atribuida por entero a dicho legitimario, en relación con la porción cuantitativa disponible a su favor, y la misma tiene lugar mediante el abono en metálico de sus derechos a los demás interesados; y a ello alude el artículo 829 «in fine» del Código civil, cuando dice que «deberá éste abonar la diferencia a los demás interesados, abono que no hay duda tiene naturaleza particional ya que el mismo tendrá lugar a continuación de fijar el valor de la explotación agrícola familiar así adjudicada y en el caso de que en la herencia sólo exista el bien ya adjudicado, la legítima de los demás legitimarios deberá ser abonada en dinero y después de fijar el límite cuantitativo de la atribución, la cuantía de la legítima se corresponderá con la llamada legítima corta o estricta (112).

RÍOS, J. CASTÁN VÁZQUEZ, J. M.^a y VALLET DE GOYTISOLO, J. Madrid, 1979, página 570; el artículo 84 de la Compilación de Derecho civil especial de Galicia establece que la adjudicación a un sólo hijo o descendiente de un lugar o explotación agrícola es mejora legalmente presunta si a la adjudicación no se le da la expresión de legado, ni de mejora, sino de mera asignación.

(111) Vid.: Artículo 763 del Código civil.

(112) Vid.: LÓPEZ JACOISTE, J. J.: *La mejora en cosa determinada*. Op. cit., página 123 y ss., lo relativo a la posibilidad de imputar el exceso al tercio libre.

4. Determinación de la legítima.

El artículo 35 núm. 4 «in fine» de LRDA nos dice que «la determinación de la legítima se hará computando en la masa hereditaria como valor de la explotación el que resulte de su tasación a este efecto por el Instituto, el cual al realizarla deducirá el importe de las subvenciones que haya otorgado.

De acuerdo con ello, la legítima de los legitimarios se establecerá después de haber realizado el cómputo de la masa hereditaria.

¿Qué debemos entender por computar a efectos de la legítima? Según Roca Sastre (113) la computación consiste «en una toma a cuenta o agregación contable a la herencia neta del importe de todas las donaciones otorgadas en vida del causante, con el doble fin de calcular sobre la suma resultante el «quantum» legitimario global, y la reducción en la cuantía necesaria si son inoficiosas».

La exigencia de la computación como operación contable antes de la fijación de la legítima está íntimamente unida con el carácter que tiene en nuestro Derecho el sistema legitimario llamado de reglamentación negativa o de freno a la libertad de disponer del causante por testamento o donación (114).

En este sistema la legítima tiene dos aspectos: uno contable, la legítima es una cifra de valor que señala el mínimo que por cualquier título debe recibir el legitimario, artículo 815 del Código civil, y en este sentido la computación legitimaria es una manifestación del principio de intangibilidad de la legítima (115); y otro aspecto normativo, que se concreta en una norma protectora, mediante la cual el legitimario puede reclamar el complemento de su porción legítima por la «actio ad suppleendam legitiman».

Ahora bien esta manifestación protectora que la computación tiene se pone de manifiesto por el hecho de que en el sistema del Código civil la existencia de los legitimarios no priva de las facultades de libre disposición del causante por actos «inter vivos».

Sin embargo, este principio de libertad de disposición que toda persona tiene sobre su patrimonio al ponerle en relación con el carácter de derecho necesario que tienen las legítimas, tiene que tener ciertos límites, pues si no serviría para nada la declaración del artículo 813, 1.º del Código civil al decir que «el testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los

(113) Vid.: Anotaciones a *Derecho de Sucesiones*, de T. KIPP, de la 11 edición. Revisada de H. COING. Vol. I, 2.ª edic., pág. 102. Ibid.: VALLET DE GOYTISOLO, J.: *La mejora tácita*. Op. cit., pág. 102: la computación se diferencia de la colación.

(114) Vid.: VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Estudios sobre donaciones*. Ed. Montecorvo. Madrid, 1978, págs. 495 y ss. Ibid.: PUG FERRIOL, LL.: *Cómputo de la legítima*. «Revista Jurídica de Cataluña», 1971, págs. 476 y ss.

(115) Vid.: FUENMAYOR, A. de: *Intangibilidad de la legítima*. Op. cit., páginas 46 y ss.

casos determinados por la ley», si resulta que después a través de las donaciones hechas en vida por el causante, su patrimonio hubiera quedado reducido a cero; y para evitar esto y como garantía de las expectativas legitimarias, condiciona el «quamtum» legítimo a la computación de todas las donaciones que han sido hechas a legitimarios o a no legitimarios ya que todas las donaciones según el artículo 654 son agregables a efectos de calcular la legítima, pues nuestro Código civil sigue el sistema de las legislaciones modernas que computan todas las donaciones para calcular las legítimas. Por ello la computación consiste, según Vallet (116), en la adición puramente ideal y contable al patrimonio relicto de todas las donaciones verificadas por el causante; en suma, es una operación de agregar ficticiamente «donatum» y «relictum». El resultado dividido por tres da lugar al «quantum» de la legítima colectiva si bien esta operación debe ser completada con la llamada imputación que es una operación inversa a la computación. Mediante ella, las donaciones y legados se colocan a cuenta del tercio o tercios correspondientes para comprobar si son o no inoficiosos; de resultar inoficiosos alguna o varias de las liberalidades imputadas, puede dar lugar a operaciones materiales de abono de diferencias en metálico. Así, v. gr., artículo 829 Código civil.

Ahora bien, ¿es este el significado que quiere dar al término de «se hará computando en la masa hereditaria» el núm. 4 del artículo 35 de LRDA? En principio parece que no, ya que según el significado propio del término computación, ésta ha de hacerse en relación con las donaciones por ser ellas —dada su naturaleza de acto «inter vivos» a título gratuito— el medio por virtud del cual el causante puede reducir a cero su patrimonio con perjuicio para los legitimarios y además porque en el caso de que hubiera habido donaciones también tendrían que computar como «donatum» con el «relictum»; sino que aquí se utiliza dicho término en el sentido de que lo que se tendrá en cuenta para fijar las legítimas de los demás legitimarios es el valor de la explotación familiar previamente fijado por el Instituto para estos efectos.

Establecido esto vamos a poner de manifiesto los diversos supuestos que pueden presentarse a efectos de la computación.

Puede suceder que no haya más bienes en la herencia que la explotación agrícola familiar, formada únicamente por los bienes adjudicados por el IRYDA. Entonces se procederá a su valoración teniendo en cuenta el momento señalado en el artículo 818 del Código civil cuyo valor según lo dispuesto en el núm. 4, artículo 35 LRDA es a efectos de tasación el que determine el IRYDA deducidas las subvenciones que éste le haya otorgado a su titular. Puede darse el caso de que la explotación agrícola familiar adjudicada esté constituida por los bienes concedidos por el Instituto más otros bienes propios del titular, pero que en el momento de la cons-

(116) Vid.: VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: *La mejora tácita*. Hacia la fijación de un concepto y concreción de una prohibición. Op. cit., págs. 102 y ss.

titudin de la explotación familiar quedaron afectados formando parte de la misma (117); ¿estos bienes pueden ser aquellos a que hace referencia el artículo 35 núm. 4 LRDA como otros bienes en el caudal relicto bastantes para su pago?

Para que la solución fuera afirmativa sería preciso que precediese a la computación la desafectación de dichos bienes de la explotación agrícola familiar de la cual formaban parte; a dicha solución parece ser que no se opone la normativa legal en cuanto que el artículo 28 que establece el régimen jurídico de la tierra y de las explotaciones familiares constituidas por el Instituto prevé en el número 1 que se podrá con autorización del Instituto, que sólo se concederá mediante causa justificada: a) desafectar todos o algunos de los elementos inmobiliarios que integran una explotación familiar completada por el Instituto regulándose la forma de la misma en el número 3 del mencionado precepto. Además porque en esta fase de propiedad de la explotación se cuenta con la ventaja de que al haberse ya otorgado la escritura pública —art. 34 núm. 1— en ella se habrán detallado los bienes que fueron adjudicados por el Instituto y los bienes aportados por el titular para completar la explotación, sacando aquellos de este régimen jurídico (118).

El efecto inmediato de adoptar esta solución, es que la parte desafectada se abonará en concepto de legítima a los demás legitimarios, la cual se entenderá de acuerdo con la cuantía de los mismos. Además esto beneficiaría al adjudicatario de la explotación, pues en este caso concreto sólo tendría la obligación de abonar el exceso en dinero, librándole así de un posible endeudamiento.

Frente a esto se podría señalar que expresamente la ley no regula esta posible desafectación en el caso de la explotación agrícola familiar como se hace en el artículo 39 núm. 1 y artículo 42 núm. 2 de LRDA para el caso de patrimonio familiar; que además dado el concepto que de la misma nos da el artículo 25 núm. 1 no sería fácil que la explotación agrícola pudiera subsistir de la forma en él designada después de la desafectación; y que si dada la característica de la misma, ésta pudiera subsistir después de la desafectación quizá fuera más conveniente que se declarase divisible a efectos de que un nuevo legitimario adquiriese también la condición de adjudicatario.

¿Qué naturaleza tiene la declaración de que se hará computando como valor de la Explotación el que resulte de su tasación a este efecto por el Instituto?

La cuestión se cifra en determinar si se trata de una norma de

(117) Vid. artículo 21, 1.º a) y artículo 25, núm. 2 de LRDA.

(118) Vid.: LUNA SERRANO, A.: *La transmisión «mortis causa» de las fincas adjudicadas por el Instituto Nacional de Colonización*. Op. cit., págs. 531 v ss., se pronuncia en este sentido; PEÑA BERNALDO DE QUIROS, M.: *La conservación de las unidades agrarias en la nueva Ley de Reforma y Desarrollo agrario*. «Estudios monográficos», núm. 3. Op. cit., pág. 113, sostiene que la unidad de destino de toda la Explotación Familiar es mayor porque se mantiene incluso en la sucesión del titular.

carácter necesario o por el contrario supletorio para el caso de que no exista otra valoración. El afirmar lo primero, no ofrece duda si nos atenemos al sentido literal de la expresión y uno de esos criterios que podrían ser utilizados es el señalado en el artículo 34 núm. 2 de la LRDA, pero tampoco hay oposición para sostener lo contrario sobre todo en el caso de que sea el propio testador el que haya elegido al sucesor en la explotación el que valorara a ésta, así estaríamos ante un supuesto de partición por el propio testador del artículo 1.056 párrafo 1.º con valoración por el mismo del bien adjudicado y por dicha partición habrán de pasar los demás legitimarios en cuanto no perjudique a la legítima de los demás herederos forzosos (119) y una forma en que no se perjudique esta legítima es señalando el propio titular de la explotación el valor de la misma en cuanto perfecto conocedor de ello y de sus posibilidades dada su condición de cultivador directo y personal. Pero al mismo tiempo se puede beneficiar con dicha valoración al propio adjudicatario sin tener en cuenta los derechos de los demás legitimarios (120). Ahora bien, en todo caso hay que tener en cuenta a efectos de valoración que al establecerse un usufructo viudal legal sobre toda la explotación si el cónyuge fuera cultivador directo (121), según el artículo 35 núm. 2 no se tendrá dicha explotación desde el mismo momento de la apertura de la sucesión como disfrutadas por el adjudicatario (122).

V. LAS GARANTIAS DE LOS LEGITIMARIOS

En nuestro Derecho civil el tema de las garantías de los legitimarios apenas está estudiado, únicamente al regular la legítima del cónyuge viudo en el apartado 2.º del artículo 839 dice: «Mientras esto no se realice estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte del usufructo que corresponda al cónyuge» (123),

(119) Vid.: Artículo 1.075, donde se establece la misma protección a la legítima de los herederos forzosos, y DE LOS MOZOS, J. L.: *La partición de herencia hecha por el mismo testador*. Op. cit., pág. 232.

(120) Si es el Instituto el que a tenor del artículo 35, núm. 4, tase el valor de la explotación, y de ello resulta una valoración que no concuerda con el valor real de la explotación los legitimarios no adjudicatarios podrán pedir la revisión de la misma disponiendo de un Recurso de Alzada previo al Contencioso-Administrativo, pues con dicha valoración su legítima se ha visto afectada.

(121) Durante el régimen de concesión administrativa por el artículo 32, 1.º, se concede al cónyuge viudo la concesión de la explotación familiar agrícola a la muerte del adjudicatario.

(122) Vid.: LACRUZ BERDEJO, J. L.: *La aportación de los derechos forales españoles a un Derecho sucesorio rural*. Op. cit., págs. 563 y ss.; y LÓPEZ JA-COISTE, J. J.: *El Derecho foral como Derecho Agrario*. Op. cit., págs. 497 y ss.

(123) Vid.: MEZQUITA DEL CACHO, J. L.: *Commutación del usufructo viudal común* (Análisis del artículo 838 del Código civil). «Revista de Derecho Notarial», núm. 15, 1957, pág. 294 y ss.; GULLÓN BALLESTEROS, A.: *La commutación del usufructo legal del cónyuge viudo*. ANUARIO DE DERECHO CIVIL, año 1964, página 618.

y esta garantía persiste hasta que los herederos hayan satisfecho al cónyuge viudo su derecho, de acuerdo con las normas señaladas en el párrafo 1.º del artículo 839 del Código civil entre los cuales se encuentra, «la asignación de un capital en efectivo» o lo que es igual el pago de la legítima en dinero.

Con una declaración semejante el artículo 35, núm. 5, LRDA (124) establece que «los bienes quedarán afectos al pago de las cantidades que deban ser abonadas en compensación del exceso por el adjudicatario, y si en el documento particional no se acredita haber sido satisfecho, se hará constar la afección por nota marginal en el Registro de la Propiedad (125).

De ello se deduce que la afección de los bienes hereditarios sólo tendrá lugar en el caso de que el legitimario no haya sido satisfecho de su derecho en el momento de la partición (126). La razón de ello se encuentra en que uno de los derechos que asisten al legitimario (127) aun cuando su legítima deba ser pagada en dinero no hereditario es la de participar en la partición hereditaria y quedar pagado en ella, pues sólo mediante el pago se consumará totalmente la partición.

A la vista de esto cabe cuestionarnos lo siguiente:

1. ¿Qué consecuencias tendrá la partición hereditaria si se ha llevado a cabo con la omisión de un legitimario?

2. ¿Qué derechos tiene el legitimario no adjudicatario que ha consentido pero no ha quedado pagado en la partición?

En relación con lo primero la omisión de un legitimario, debe llevar consigo consecuencias parecidas a las que el artículo 1.080 del Código civil dispone al decir que la partición hecha con la preterición de alguno de los herederos no se rescindirán... pero tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda. En este caso la impugnación que el preterido puede hacer de la partición hecha sin su intervención podrá ser parada con el pago que le hagan de la legítima en metálico siempre y cuando el legitimario acepte la liquidación de la herencia.

Pero puede ocurrir que el legitimario haya concurrido a la partición con los demás legitimarios y bien no ha consentido a ella

(124) En cambio, en el caso de que se trate de la sucesión en un Patrimonio familiar, dice el artículo 42, núm. 4, de LRDA, que para garantizar el pago de la porción legitimaria que afecte al patrimonio se establece hipoteca legal cuya constitución podría ser exigida por el heredero o herederos forzosos a quienes no hubiere correspondido suceder a su causante en la titularidad del Patrimonio.

(125) Vid.: Artículo 140 Compilación de Cataluña, y ROCA DE LAQUE, E.: *Configuración jurídica de la legítima en el Derecho Catalán*. Op. cit., pág. 53

(126) Vid.: Artículos 85 y 88 del Reglamento Hipotecario.

(127) Vid.: DE LA CÁMARA, M.: *Estudios sobre el pago con metálico de la legítima en el Código civil*. Op. cit., pág. 823, los otros dos derechos son: a que la partición no se realice sin su consentimiento y a quedar pagados en ella.

porque su legítima no era abonada en ese momento o bien ha consentido la partición aun cuando su legítima estricta no ha sido satisfecha sino aplazada hasta otro momento posterior.

En el primer supuesto no hay partición eficaz —desde el momento en que el legitimario puede impugnarla— hasta tanto no le haya sido pagada la legítima; en el segundo sí hay partición eficaz, pues el legitimario ha consentido en ella, artículo 1.058 Código civil y ya no puede por ello impugnar la partición aun cuando su legítima tenga que ser pagada a través de un acto posterior.

En principio parece que la garantía que establece el artículo 35, núm. 5 LRDA es aplicable a todos aquellos supuestos en que la legítima estricta del legitimario no adjudicatario no le ha sido pagada; la razón radica en que puede ocurrir que sea el propio titular de la explotación el que haya hecho la partición, designando al mismo tiempo que al adjudicatario la concreción del importe dinerario con que deben ser satisfechas las demás legítimas; puede también suceder que el legitimario que no haya consentido a la partición no reúna ninguna de las condiciones exigidas por el artículo 35, núm. 3 y al ser la explotación el único bien de la herencia es lógico que ésta se haya adjudicado al legitimario cooperador y en este caso la legítima del no adjudicatario puede venir fijada teniendo en cuenta el valor que a tal efecto haya sido tasada la explotación por el Instituto; por ello creemos que la finalidad de la norma en cuanto a la garantía de los derechos de los legitimarios no adjudicatarios se proyecta en un doble sentido: pretende que al legitimario no adjudicatario le resulte pagada su legítima bien con dinero del propio adjudicatario cuando no hay ni otros bienes ni dinero en la herencia del causante o bien si hay metálico, con metálico hereditario y además que esto tenga lugar en el momento de la partición.

Esta doble proyección se puede justificar porque al tener que recibir la legítima aplazada supondría establecer la constitución de un gravamen sobre ella ya que si bien el artículo 35 núm. 5 no alude en qué momento ni en qué forma debe hacerse el pago, ello se obtiene por aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 813 Código civil «Tampoco podrá imponer sobre la legítima gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo» (128). Y que si se hubiere previsto un aplazamiento en el pago se hubiera prescrito expresamente como se deduce comparando esta disposición con el artículo 42, núm. 5 de LRDA, donde se admite la posibilidad

(128) Vid.: FOSAR BENLLOCH, E.: *La explotación agrícola y el párrafo 2.º del artículo 1.056 del Código civil*. Op. cit., pág. 398; Ibid, VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. Tomo XI. Op. cit., pág. 353, pues ni siquiera el testador puede ordenar el pago aplazado o fraccionado de la legítima.

del pago aplazado de las legítimas o de porciones de ellas (129); y además porque el núm. 6 del artículo 35 arbitra un procedimiento exclusivamente para que el adjudicatario de la explotación pueda satisfacer el pago de la legítima estricta de los legitimarios no adjudicatarios cuando en la herencia no haya metálico, o él no cuente con ello para su pago (130).

Si el legitimario no adjudicatario no ha sido satisfecho de su legítima en el momento de la partición o lo ha sido sólo en parte, entonces tiene aplicación la garantía del artículo 35 núm. 5, en cuanto que al adjudicatario le autoriza la ley para abonar las legítimas en dinero (131). La Ley de Reforma y Desarrollo agrario empleando una terminología propia del Derecho público (132) alude a la expresión «afección» para indicarnos que los bienes quedan sujetos al pago de la legítima del no adjudicatario, pues desde el momento en que tenga acceso al Registro el título adquisitivo del legitimario adjudicatario, tal afección real obtiene así plena publicidad registral. Por ello es preciso determinar cómo se lleva a cabo dicha afección para después precisar cuál es su naturaleza.

1. *Expresión de la legítima en el Registro de la Propiedad.*

El adjudicatario podrá inscribir la titularidad de la explotación agrícola familiar presentando el documento particional; ello es posible por lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 2.º Ley Hipotecaria, y de éste se debe deducir que la legítima del no adjudicatar-

(129) Así también en el Derecho Italiano la Ley Belisaria de 29 de mayo de 1967, en su artículo 7, establece que el crédito de los coherederos puede ser pagado en plazos durante un período de diez años.

(130) El artículo 35, núm. 6, LRDA, dispone: El Banco de Crédito agrícola, concederá créditos a los adjudicatarios para el pago de las cantidades a que se refieren los dos párrafos anteriores de acuerdo con las normas reglamentarias que al efecto se dicten. Vid.: VILLARES PICO, M.: *La reforma agraria y el crédito hipotecario*. «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», año 1974, pág. 611 y ss.

(131) Creemos que será de aplicación como norma supletoria de lo dispuesto en este artículo 35, núm. 5 LRDA, el artículo 15 de la Ley Hipotecaria y concordantes del Reglamento en cuanto que regula los supuestos de legitimarios de metálico por estar facultado el adjudicatario para ello; Vid.: ROCA SASTRE, R. M.: *Derecho hipotecario*. Vol. III. Ed. Bosch. Barcelona, 1968, 6.ª edic., págs. 892 y ss.; por el contrario, SANZ, A.: *La Reforma de la Ley Hipotecaria*. «Revista de Derecho Privado», año 1943, pág. 6, nota 6 y ss., cree que este precepto sólo se aplica a los legitimarios del Derecho catalán.

(132) El Código civil español acepta la doctrina de la afectación para construir el concepto de dominio público, así artículo 339 Código civil; pero actualmente dicho término ha experimentado una difusión muy acusada con independencia de toda referencia al dominio público entrañando muchas veces estas alusiones auténticas vinculaciones de la propiedad, así v. gr. el artículo 36 LRDA dispone: «que los bienes inmuebles que integran el Patrimonio familiar quedan afectos a éste formando con él una unidad indivisible; pero también la afectación es la vinculación real y finalista de unos bienes, a esto se refiere el núm. 5 del artículo 35 LRDA. Vid. ARIÑO ORTIZ, G.: *La afectación de bienes al servicio público*. Ed. Escuela Nacional de Administración Pública. Alcalá de Henares, 1973, págs. 18 y 65.

rio solamente ha sido abonada en parte, o que no ha sido abonada por el adjudicatario (133).

¿Se establece igual garantía para ambos supuestos? El artículo 35 núm. 5 no distingue (134) sino que simplemente indica que los bienes quedarán afectos al pago de las cantidades que deban ser abonadas y que dicha afectación tendrá lugar por nota marginal.

De ello se puede llegar a la conclusión de que la legítima no pagada queda reflejada en el Registro de la Propiedad dentro de la misma inscripción de la explotación hecha a favor del adjudicatario como un elemento de la propia inscripción ya que la regla sexta del artículo 51 del Reglamento hipotecario dispone que «para dar a conocer la extensión del derecho inscrito se hará expresión circunstanciada de todo lo que, según el título determine el mismo derecho o limite las facultades del adquirente»... (135). Y simultáneamente en virtud de los mismos títulos se llevará a cabo la afectación de legítima concretándola en la propia explotación, lo cual se hará constar por medio de nota marginal al margen de la respectiva inscripción de los mismos bienes a favor del adjudicatario, según lo dispuesto en el artículo 87 párrafo 2.º del Reglamento hipotecario.

¿Qué efectos produce la expresión registral de la legítima? La finalidad de la norma núm. 5, artículo 35 es la de garantizar los derechos hereditarios de los legitimarios no adjudicatarios, por ello el principal efecto es el de servir de garantía para el cobro de la legítima de ahí que los bienes permanecen afectos al pago de la misma y con ello se evita el que los posibles terceros adquirentes de los bienes a título oneroso pudieran hacer irrisoria dicha garantía; a ello se refiere el artículo 15 de la Ley Hipotecaria, párrafo 4.º y en especial el artículo 86 del Reglamento hipotecario ya que dicho precepto señala que «los derechos de los legitimarios no perjudicarán a terceros que adquieran a título oneroso, sino cuando tales derechos consten previamente por nota marginal no cancelada y en los términos resultantes de la misma (136).

(133) Vid.: ROCA SASTRE, R. M.ª: *Derecho Hipotecario*. Vol. III. pág. 893, el régimen que establece—artículo 15 Ley Hipotecaria—tiene aplicación cuando de la titulación sucesoria presentada resulta la existencia de las legítimas, pero deja de regular los casos en que esto no tenga lugar; y a ello se refiere el artículo 35, núm. 5, LRDA, cuando dice: «y si en el documento particional no se acreditara haber sido satisfechas»...

(134) Vid. PEREZ TORRENTE, J. A.: *El Suplemento de la legítima en la Compilación y en la Ley Hipotecaria*. «Revista Jurídica de Cataluña», 1972, página 52 y ss. y artículo 140 de la Compilación de Derecho civil de Cataluña: el legitimario tiene acción real para reclamar la legítima; pero el suplemento de legítima sólo confiere al legitimario acción personal. Ibid.: O'CALLAGHAM MUÑOZ, X.: *Comentarios a la Sentencia de 18 de enero 1974: la acción de suplemento de legítima*. «Revista Jurídica de Cataluña», 1976, páginas 97 y ss.

(135) Vid.: *Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de marzo 1952*, en ROCA SASTRE, R. M.ª, y MOLINA JUYOL, J.: *Jurisprudencia Registral*. Tomo IX, años 1951-1963. Ed. Bosch. Barcelona, 1967, pág. 113 y ss.

(136) Vid. ROCA SASTRE, R. M.ª: *La Reforma Hipotecaria y su repercusión*

2. Duración de la expresión registral.

Si nos atenemos a lo dispuesto en el núm. 5 del artículo 35 LRDA, la duración de la nota marginal es de cinco años, pues cuando trascurra dicha fecha la nota caducará.

La primera cuestión que nos suscita dicha declaración es la de si esta expresión registral presenta una excepción a la duración de las expresiones de concreción de la garantía o afección o si por el contrario dicha declaración es el resultado lógico del efecto de las expresiones legitimarias concretas en este caso en particular.

Según Roca Sastre (137) «las expresiones legitimarias concretas subsisten intactas durante los cinco primeros años a contar de su fecha igual que si fueran expresiones abstractas pero trascurrido dicho plazo hay que apreciar que si se trata de expresión registral legitimaria de concreción de garantía subsiste la expresión extendida en caso de concreción, pero caducan las expresiones registrales contenidas en el cuerpo de la inscripción relativas a los demás bienes hereditarios». Y en tal caso el legitimario no adjudicatario sólo podrá hacer efectivos sus derechos sobre los bienes afectos en la forma que disponga el correspondiente documento sucesorio o acto particional (138). De suerte que es a partir de los cinco años cuando para que queden liberados los otros bienes hereditarios distintos de los inmuebles concretos en garantía —cuando la nota marginal para garantizar, tiene su razón de ser— (139).

Sin embargo, esto no puede mantenerse a tenor de lo dispuesto por el núm. 5 del artículo 35 LRDA el cual nos dice que la nota marginal caduca a los cinco años de su fecha y con ella desaparece frente a terceros protegidos la garantía del legitimario y la titularidad de los bienes queda libre de tal afectación (140).

La razón de ello se puede encontrar en la propia naturaleza de estas notas marginales las cuales son calificadas por Cossío (141)

en el *Derecho Sucesorio*. «Estudios de Derecho Sucesorio». Barcelona, 1946, página 67, la ley habla de terceros adquirentes a título oneroso sin precisar la exigencia de la buena fe, la cual se sobreentiende en atención al artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

(137) Vid.: *Derecho Hipotecario*. Vol. III. Op. cit., pág. 900 y 909.

(138) Vid.: Artículo 87, párrafo 3.º del Reglamento Hipotecario, y VILLARES PICO, M.: *Repercusión de los artículos 15 y 98 de la Ley Hipotecaria sobre los artículos 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 71, 87, 88, 89 de la misma*. «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», año 1972, pág. 817.

(139) Vid.: ROCA SASTRE, R. M.ª: *La reforma hipotecaria y su repercusión en el Derecho Sucesorio*. Op. cit., pág. 66.

(140) Porque la expresión registral en el cuerpo de la inscripción caduca—art. 15, a), párrafo 2.º, Ley Hipotecaria—y la afección que podía subsistir no lo hace ya que la concreción de la garantía por nota marginal caduca también porque así lo dispone el artículo 35, núm. 5, LRDA.

(141) Vid.: Cossío, A. de: *Instituciones de Derecho Hipotecario*. Barcelona 1956, pág. 282; Díez-PICAZO, L.: *Fundamentos de Derecho civil*. II. Op. cit., pág. 420. las denomina notas marginales de función equivalente en cuanto que por disposición de la ley recogen contenidos que personalmente habrían de revestir la figura de una inscripción, así, v. gr. artículo 87 del Reglamento Hipotecario.

como sucedáneas de la inscripción, pero por su carácter excepcional adoptan esta forma simplificada si bien a pesar de ello producen iguales efectos que el asiento principal; siguiendo esta doctrina podemos llegar a la conclusión de que si la expresión legitimaria de la inscripción caduca de derecho y será cancelada después de los cinco años de su fecha, igual fin tendrá la nota marginal (142).

Por ello la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario ha sometido al mismo plazo de duración que tienen los efectos de la mención legitimaria de la inscripción a la nota marginal de concreción en garantía de la explotación agrícola familiar.

La razón no puede ser otra que la garantía solidaria que la mención legitimaria produce, recae sobre los mismos bienes que el contenido de la nota marginal y ésta pierde su razón de ser después de transcurrir los cinco años, pues por medio de ella ya no se opera la concreción de la garantía sobre unos bienes determinados y los otros bienes de la herencia quedan libres, sino que la adjudicación al consistir solamente en la explotación agrícola familiar —bien inmueble a efectos de la inscripción art. 8 núm. 2 de la Ley Hipotecaria y 44 del Reglamento hipotecario— no tendría razón de ser que la garantía solidaria caducara y por el contrario permaneciera vigente la nota marginal afectando a los mismos bienes; por ello con muy buen criterio el núm. 5, artículo 35 LRDA la fija un plazo de caducidad: cinco años pasado el cual, la explotación agrícola quedará libre de toda garantía.

Ahora bien, ¿esta garantía frente a quién se establece?

Aplicando lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 15 de la Ley hipotecaria según el cual «las disposiciones de este artículo producirán efectos solamente respecto de los terceros protegidos por el artículo 34, no entre herederos y legitimarios, cuyas relaciones se regirán por las normas civiles aplicables a la herencia del causante». Por ello pasados esos cinco años frente al que adquiere la explotación agrícola familiar con los requisitos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, el legitimario no adjudicatario no podrá hacer valer su derecho, aun a pesar de que el legitimario mientras conserva la acción para reclamar su legítima puede dirigirse al adjudicatario para ser satisfecho en ella (143).

3. *Naturaleza de la afección.*

El tantas veces citado artículo 35, núm. 5 LRDA establece que «los bienes quedarán afectos al pago de las cantidades y se hará

(142) Vid.: Artículo 15 de la Ley Hipotecaria y artículo 87, párrafo 3, del Reglamento Hipotecario, y DE LA RICA MARITORENA, R.: *La nota marginal*. «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», año 1973, págs. 1085 y ss.

(143) En el caso de que transcurridos los cinco años el legitimario adjudicatario no haya abonado la legítima a los demás legitimarios cabe la posibilidad de que para que éstos aseguren el pago de la misma una vez cancelada la nota marginal soliciten como medida cautelar del artículo 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento civil el nombramiento de un administrador.

constar la afección por nota marginal». La naturaleza de esta afección es difícil de precisar por la conjugación de dos conceptos que en la misma se expresan: el de afección y el de nota marginal.

En principio parece que el contenido de la afección procede del Derecho alemán y más concretamente de la denominada deuda territorial o Grundschild la cual según Nussbaum puede ser definida como «gravamen establecido sobre un inmueble sujetándolo al pago de una determinada suma de dinero en favor de una persona» (144) esta deuda territorial considerada dentro de la órbita de los Derechos reales no guarda con el crédito relación alguna y a esta idea parece que se refiere este artículo 35, núm. 5 de LRDA (145).

Roca Sastre (146), por el contrario, dice que en el fondo se trataría de una especie de hipoteca constituida unilateralmente, pero inscrita por medio de nota marginal a favor de los legítimos respectivos. Sin embargo, esta afección no es una hipoteca en el sentido de Derecho real de garantía, ya que si se tratara de una hipoteca no sería suficiente para su existencia la nota marginal a que hace referencia el artículo 35, núm. 5 LRDA (147). No se trata tampoco de un Derecho real de nueva creación, pues con iguales fines de garantía es regulado también por el artículo 140 de la Compilación catalana e igualmente dicho término con idéntica finalidad es empleado en legislaciones no civiles, v. gr., leyes tributarias. Por el contrario, creo que puede ser considerado como un derecho real de garantía en cuanto que tiene las notas características de estos derechos, pues se dirige directamente a la cosa —explotación agrícola familiar— y es oponible «erga omnes», incluido el adjudicatario titular de la explotación; que no es de garantía al modo civil, esto es de realización del valor en garantía de un crédito, sino que durante los cinco años garantiza el pago de la legítima estricta por parte del adjudicatario, a favor del legítimo que no ha recibido la cantidad asignada por la ley (148).

(144) Vid.: *Tratado de Derecho Hipotecario Alemán*. Trad. de la 2.^a ed. alemana por W. ROCES, con una nota preliminar de R. ATARD. Madrid, 1929, página 63, el parágrafo 1.101 pone a disposición del comercio jurídico como una tercera forma de crédito hipotecario, la llamada deuda territorial.

(145) Vid.: Artículo 140 de la Compilación de Derecho civil especial de Cataluña de 21 de julio de 1960. «Todos los bienes de la herencia están afectos al pago de la legítima».

(146) Vid.: *Derecho Hipotecario*. Tomo III. Op. cit., págs. 902 y ss.

(147) No es una hipoteca voluntaria, pues el artículo 145 Ley Hipotecaria, núm. 2, exige que la escritura se haya inscrito en el Registro de la Propiedad ni tampoco una hipoteca legal, ya que a diferencia de lo dispuesto en el artículo 42, núm. 4 LRDA, que dice: «se establece hipoteca legal para garantizar el pago de la porción legitimaria», el artículo 35, núm. 5, no dice nada al respecto, y su calificación como tal no es posible por lo dispuesto en el artículo 158 Ley Hipotecaria, según el cual sólo serán hipotecas legales las admitidas expresamente por la ley.

(148) ARIÑO ORTIZ, G.: *La afección de bienes al servicio público*. Op. cit., páginas 64 y ss., califica a este Derecho real de afección, como Derecho real «in faciendo», pues la carga real que la afección entraña no consiste

VI. OTROS BENEFICIOS DE LOS LEGITIMARIOS NO ADJUDICATARIOS

El número 3 del artículo 25 LRDA concede a los que fueren herederos forzosos afectados por la reducción de su legítima por la adjudicación a uno solo de ellos de la explotación agrícola familiar, un beneficio que no puede considerarse como Derecho perfecto ni siquiera expectativa de derecho, sino que simplemente puede representar un beneficio económico a su favor en cuanto que les sitúa en preferencia para ser nuevos titulares en las nuevas concesiones de las tierras adquiridas por el Instituto y destinadas para la formación o complemento de una explotación agrícola familiar, y a tal efecto se establece que: «Salvo preferencias especiales reconocidas por la Ley, las adjudicaciones se realizarán previo anuncio de sus condiciones, según el orden de procedencia, determinado por Decreto dictado a propuesta de los Ministros de Agricultura y Relaciones Sindicales. Tendrán preferencia los agricultores profesionales que residan habitualmente en la zona y entre ellos los cultivadores directos y personales, con prioridad los de las tierras adquiridas por el Instituto. Se procurará dar preferencia a los que fesen herederos forzosos afectados por la reducción de su legítima a que se refieren los artículos 35 y 42 LRDA» (149). La norma contempla una preferencia para poder ser nuevos titulares de otra explotación agrícola familiar, sin embargo, esta preferencia no vincula al Instituto, el cual en última instancia será el que decida en orden a su adjudicación o no, pues a tenor del precepto citado esta preferencia sólo será una realidad en el caso de que no concurren a la misma adjudicación otros agricultores cuyas tierras han sido adquiridas por el Instituto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 LRDA ya que según el núm. 1 del artículo 21, «las tierras adquiridas por el Instituto serán aplicadas por éste a los fines siguientes: Construir o completar explotaciones familiares» y además es necesario que estos legitimarios no adjudicatarios reúnan las condiciones del artículo 25, núm. 1 LRDA.

En el caso de que sean varios los herederos forzosos que han visto reducida su legítima se les aplicará como criterio de elección para determinar a quién de ellos corresponde ser nuevo adjudicatario, el de ser titular de familia numerosa y si hay más de uno que coinciden también en este requisito, a favor del que tenga mayor número de hijos.

solamente en un «non facere», ni en un «pati», sino precisamente en un «facere».

(149) Vid.: Artículo 16, núm. 7, de la Ley sobre Patrimonios Familiares de 16 de julio de 1952, y LUNA SERRANO, A.: *La transmisión «mortis causa» de las fincas rústicas adjudicadas por el Instituto Nacional de Colonización*. Op. cit., pág. 539.

VII. ASPECTOS FISCALES DE LA TRASMISION «MORTIS CAUSA» DE LA EXPLOTACION AGRICOLA FAMILIAR

La Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, a diferencia de lo que hace en la Disposición final derogatoria núm. 1 que deroga nominalmente una serie de leyes cuyos preceptos esenciales recoge esta ley de reforma y desarrollo agrario, por el contrario en el núm. 3 de la mencionada disposición final establece por virtud de una norma de remisión (150) «la vigencia de los preceptos de carácter tributario contenidos en las leyes a que se refieren los apartados anteriores de acuerdo con el alcance que resulte de la legislación fiscal vigente».

¿Qué régimen fiscal es el que se debe aplicar a esta transmisión? Hemos de acudir a la ley de 27 de julio de 1968 sobre Colonización Interior en cuya Exposición de Motivos nos dice que: «Con este fin existe un régimen especial para la transmisión por causa de muerte de los patrimonios familiares, y siguiendo este antecedente conviene extender la protección respecto de las unidades de colonización (151) que no queden sujetas a la ley 15 de julio 1952.

Por ello es preciso ya distinguir entre el régimen especial para la transmisión por causa de muerte de los patrimonios familiares del régimen especial de estas unidades de colonización que en la propia ley reciben la denominación de explotaciones. Sin embargo, tampoco aquí se determina el régimen fiscal a ellas aplicable por lo que hay que remitirnos a lo dispuesto en la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1966 (152) que establece beneficios tributarios para el Patrimonio Familiar mobiliario y agrícola (153) regulando en el artículo 8 y siguientes de la Orden el impuesto general sobre las sucesiones, distinguiendo a estos efectos entre: Patrimonio familiar agrícola y Patrimonio familiar mobiliario, por ello si la sucesión en la explotación agrícola familiar reúne los requisitos exigidos por lo dispuesto en esta Orden ministerial creemos que el tratamiento fiscal ha de ser idéntico después de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 19, núm. 2 del Texto Refundido de la Ley sobre Impuestos generales sobre las sucesiones y transmisiones patrimoniales de 6 de abril de 1967 (154) el cual dispone que gozarán igualmente de exención los patrimonios familiares agríco-

(150) Vid.: CORRAL DUEÑAS, F.: *Régimen fiscal de la Agricultura*. «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», año 1974, I, pág. 517.

(151) Los artículos 22, 23, 24 y 25 de la referida Ley de Colonización regula el régimen sucesorio de las explotaciones agrícolas, y los mismos constituyen el antecedente del artículo 35 LRDA.

(152) Es el Decreto-Ley de 3 de octubre de 1967 sobre Ordenación económica, el que reconoce por primera vez y a efectos fiscales el patrimonio familiar mobiliario. Vid.: *Repertorio Legislación Aranzadi*, 1966, núm. 1.795.

(153) Vid.: *Repertorio de Legislación Aranzadi*, año 1966, núm. 2.254.

(154) Vid. *Repertorio de Legislación Aranzadi*, año 1967, núm. 933.

las a que se refiere el artículo 15 del Decreto-ley de 3 de octubre de 1966.

Por último, hay que tener en cuenta lo dispuesto en la Circular de 9 de noviembre 1967 de la Dirección General de lo Contencioso para aplicar la exención del impuesto sobre Sucesiones al Patrimonio Familiar agrícola y mobiliario (155).

De acuerdo con esta normativa son presupuestos necesarios para aplicar la exención los siguientes:

1) Sujetos beneficiarios.—A tenor del artículo 8 de la Orden Ministerial tendrán la condición de beneficiarios únicamente el cónyuge y los descendientes legítimos del causante titular del Patrimonio familiar agrícola. Teniendo en cuenta los principios por los que se rige la sucesión de la explotación agrícola familiar —artículo 35 LRDA— esta exención alcanzará tanto al nuevo adjudicatario legítimo —art. 35 núm. 3 LRDA— como al cónyuge que siendo cultivador directo tenga el usufructo sobre la totalidad de la explotación ya que la Circular en su apartado III prevé esta posibilidad siempre y cuando el nuevo propietario reúna la calidad legal de beneficiario y el usufructo tenga por titular al cónyuge.

2) Bienes que la integran.—Con arreglo al artículo 9 de la Orden letra c) integran este patrimonio las fincas rústicas sitas en territorio nacional que hubiesen sido explotadas o cultivadas directa e ininterrumpidamente por el causante durante el período mínimo de un año inmediatamente anterior a la fecha de su fallecimiento. De dicho precepto se deduce una serie de requisitos:

a) Fincas rústicas sitas en territorio nacional. En el caso concreto de la explotación agrícola familiar aunque el artículo 35, número 1 de LRDA diga tierras, viviendas y demás elementos de la explotación —la misma debe ser considerada como una unidad orgánica conforme al artículo 8, núm. 2 Ley Hipotecaria y artículo 44, núms. 3 y 5 Reglamento hipotecario en cuyo caso para que el valor de las viviendas no se incluya en el cómputo del haber hereditario del causante es preciso que figure debidamente especificada con entidad propia la referida casa labor (156).

b) Justificación del título de propiedad. Ha de demostrarse el título que justifique el dominio de la explotación agrícola a favor del causante, y además que dicho título liquidó en su día o estuvo exento (157) del impuesto correspondiente para con ello evitar el fraude fiscal en transmisiones anteriores. La exigencia de la justificación del título de dominio viene determinada por el artículo 9 a) de la Orden ministerial. Esta justificación no será difícil en cuanto

(155) Vid.: *Repertorio de Legislación Aranzadi*, año 1967, núm. 2.395.

(156) Vid.: *Circular de la Dirección de lo Contencioso de 9 de noviembre de 1967*, VII. Viviendas-Casa labor.

(157) Vid.: Artículo 8 de la Ley 21 de julio de 1971, de creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Primera Disposición final de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y artículo 34, núm. 5, de LRDA.

que es el otorgamiento de la Escritura pública a favor del adjudicatario del dato formal que sirve para pasar del régimen de concesión de la explotación al de dominio o propiedad de la misma por parte de su titular, según el artículo 34, núm. 1 y núm. 5 LRDA, y por tanto susceptible de ser presentada para estos efectos. Y además con la expresión pleno dominio que utiliza el mencionado artículo 9 a) de la Orden se excluye de este beneficio por el imperativo legal la transmisión de cualquier otro Derecho real sobre bienes inmuebles.

c) Cultivo directo. La Orden ministerial señala que se entenderá que el causante cultivaba directamente las fincas cuando viniere asumiendo los riesgos totales de la empresa agrícola sufragando los gastos a que la misma diera lugar (158). La Orden en el artículo 9, c), apartado 2.º exige tan solo el concepto de explotación directa sin requerir que también sea personal, conceptos ambos que han de darse en el adjudicatario causante de la explotación agrícola familiar según lo dispuesto en el artículo 30 a) y b) de LRDA.

d) Plazo para el cultivo directo. Se exige que el cultivo se realice de esta forma ininterrumpidamente durante un año anterior inmediatamente a la fecha de su fallecimiento, siendo indiferente supuesto el cumplimiento del requisito expuesto, la fecha en que tenga lugar la adquisición del inmueble por dicho causante; para nuestro caso en concreto no es necesario que haya transcurrido el año siendo propietario de la explotación, sino que se contara a estos efectos el que ininterrumpidamente haya sido cultivador directo aunque el plazo corresponda en parte con la etapa de la concesión. Y esto se cumple en cuanto que la etapa de concesión se extiende como mínimo durante un período de cuatro años, artículo 34, núm. 1 c) LRDA al final de los cuales se puede otorgar la Escritura de propiedad a favor del concesionario; y además que en ambos períodos el cultivo ha de haber sido realizado por el causante no sólo en forma directa, sino también personal.

e) Que dicha explotación se le haya adjudicado en pago de su haber hereditario. Hay que tener en cuenta que la sucesión del adjudicatario aunque su designación puede tener lugar por vía testamentaria en cuyo caso puede adoptarse en la designación la modalidad de institución de heredero o de legado o bien a falta de testamento por declaración de herederos abintestato se trata de una sucesión legal que prima la atribución íntegra de la explotación a un solo sucesor sobre la igualdad «in natura» de los demás legitimarios.

f) Cuantía. La cuantía del Patrimonio familiar protegido a estos efectos no podrá exceder de seiscientas mil pesetas (600.000) cifra que a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 a) de la Orden se incrementará en sesenta mil pesetas (60.000) por cada hijo legítimo

(158) Igual es el concepto que el artículo 11, núm. 5, del Reglamento de Arrendamientos Rústicos de 29 de abril de 1959 proporciona sobre qué debe entenderse por cultivo directo.

o por cada estirpe de descendientes legítimos que sucedan por Derecho de representación.

Como criterio para determinar la cuantía de la explotación agrícola familiar será el que se fije por el Instituto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, núm. 4 LRDA, pues no hay que atender al valor de hecho que represente la explotación, sino a un valor teórico independiente totalmente del anterior.

Esta exención se pierde si el total del haber hereditario del causante excede del doble de la cantidad que en cada caso, de conformidad con el apartado anterior—art. 10 a) de la Orden—constituya el límite máximo indicado.

Al fijar el haber hereditario del causante ha de liquidarse previamente la sociedad de gananciales en el caso de que ésta existiera. Sin embargo, será difícil deducir el valor de la vivienda del haber hereditario del causante, a no ser que aún dentro de la inscripción como unidad orgánica de toda la explotación a tenor del artículo 8, núm. 2 de la Ley hipotecaria figure la vivienda hogar familiar con entidad propia según el apartado VII de la Circular que interpreta el artículo 10 b), párrafo 2.º de la Orden ministerial.

g) Rogación de la exención. El artículo 13 de la Orden establece el carácter rogado de la exención del impuesto de sucesiones al disponer que «los interesados que pretenden acogerse a los beneficios fiscales reconocidos a favor del Patrimonio familiar, deberán señalar ante la oficina liquidadora, los bienes que a su juicio integran aquél».

De ello se deduce de que es preciso que exista unidad de acto en la petición de exención y en la designación de los bienes sobre los cuales recaerá la exención, quedando vinculado el peticionario por dicha declaración y en consecuencia ha de pasar por el resultado que su propia declaración produzca. Que ha de tratarse de sucesiones causadas con posterioridad a la publicación del Decreto, pues lo contrario infrigiría lo prevenido en el párrafo 2.º de la Disposición Transitoria 1.ª del Texto Refundido aprobado por Decreto de 18 de mayo de 1967 (159).

La razón que nos ha llevado a aplicar esta normativa para determinar la exención del Impuesto de sucesiones a la transmisión de la explotación siempre que reúna los requisitos exigidos por la Orden ministerial está basada en primer lugar en la norma de remisión que contiene la Ley de Reforma y Desarrollo agrario manteniendo vigente los preceptos fiscales contenidos en otras leyes a que se refieren los apartados anteriores y que continuarán en vigor; y en segundo lugar por la finalidad que justifica la creación de este patrimonio familiar protegido al señalar el Preámbulo de la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1966 que el fin perseguido es el de que «el ahorro debe estar cada día más vinculado a la institución familiar» aparte del interés social y de conservación de la explotación agrícola familiar en la transmisión «mortis causa» de la misma.

BIBLIOGRAFIA

- BALBADEJO GARCÍA, M.: Sucesor Universal o Heredero y Sucesor particular o legatario. «Revista de Derecho Privado», año 1978.—Derecho Civil. Tomo V. Derecho de Sucesiones. Parte general. Barcelona, año 1979.—Para una interpretación del Artículo 814, 1, del Código civil. «Revista de Derecho Privado», año 1967.
- ALGILEZ CORTÉS, J. L.: El derecho de acceso a la propiedad de la tierra en los arrendamientos rústicos especialmente protegidos. «Revista de Estudios Agro-Sociales», núm. 102, año 1978.
- ARIÑO ORTIZ, G.: La afectación de bienes al servicio público. Escuela de Administración Pública. Alcalá de Henares, año 1973.
- BALLARÍN MARCIAL, A.: Las últimas leyes agrarias españolas. Con especial referencia a las explotaciones familiares. «Rivista di Diritto Agrario», año 1962.—Sobre el concepto de cultivo directo y personal. «Revista de Derecho Privado», año 1954.—Estudios de Derecho y Política Agraria. Madrid, año 1975.
- BASSOLS COMA, M., GÓMEZ FERRER MORÁN, R.: La vinculación de la propiedad privada por Planes y Actos administrativos. Instituto de Estudios Administrativos. Madrid, año 1977.
- BRANCA: Natura dell' Atto di assegnazione di terre. «Banca e Credito Agrario», año 1954.
- CAMPS Y ARBÓIX, J. de: La propiedad de la tierra y su función social. Barcelona, año 1953.
- CAPIZZANO, E.: L'Attività agricola fra proprietà e contratto. «Rivista di Diritto Agrario», año 1976.
- CARROZZA, A.: L'Assegnazione delle terre di riforma. Milano, año 1957.—Corfessione e Contratto nella assegnazione di terre. «Rivista Trimestrelle di Diritto Pubblico», año 1974.—Famiglia, impresa e comunione tacita familiare nell'esercizio dell'agricoltura. «Rivista di Diritto Agrario», año 1975. L'Assegnazione di terre. Manuale di Diritto Agrario Italiano de IRTI. Ed. UTET. Torino. año 1978.—Per un Diritto Agrario Ereditario. «Rivista di Diritto Civile», núm. 6, año 1978.
- CASADEI, E.: L'Impresa agricola. En Manuale di Diritto agrario italiano de IRTI. Ed. UTET. Torino, año 1978.
- CASTÁN TOBEÑAS, J.: Derecho civil español, común y foral. Tomo sexto. Vol. I. 8.ª ed. Madrid, año 1978. Revisada por Castán Vázquez, J. M.—Derecho civil español, común y foral. Tomo sexto. Vol. II, 7.ª ed. Madrid, año 1973. Revisada por Batista Montero Ríos, J. Castán Vázquez y Vallet de Goytisolo, J.—Derecho civil español, común y foral. Tomo sexto. Vol. III, 8.ª ed. Madrid, año 1978. Revisada por J. L. de los Mozos.

- CASTÁN VÁZQUEZ, J. M.: Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales. Madrid, año 1978. Ed. Edersa.
- CONDOMINES VALS, F. de A.: Formas de sucesión en la vida jurídica moderna. Estudios de Derecho Sucesorio. Barcelona, año 1945.
- CORRAL DUEÑAS, F.: El Registro de la Propiedad y la legislación social Agraria. Centro de Estudios Hipotecarios. Madrid, año 1977.—Régimen jurídico de las actuaciones inmobiliarias del IRYDA. «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», año 1975.—Régimen Fiscal de la agricultura. «Revista Crítica Derecho Inmobiliario», año 1974.
- COSSÍO Y CORRAL, A.: Instituciones de Derecho civil, II. Madrid, año 1975.—Instituciones de Derecho Hipotecario. Barcelona, año 1956.
- CRESPI REGHIZZI, G.: Le norme sulla proprietà a sul godimento del suolo nella Republica Democratica Tedesca. Con riferimento al nuovo Codice civile, 1976. «Rivista di Diritto Agrario», año 1977.
- CRISTÓBAL MONTES, A.: La sucesión contractual aragonesa. Comentarios. Ed. Libros Pórtico. Zaragoza, 1978.
- D'AMELIO, M.: La piccola unità culturale indivisibile. «Rivista di Diritto Agrario», año 1940.
- DÁVILA GARCÍA, J.: La empresa mercantil individual en la sucesión «mortis causa». Anales de la Academia Matritense del Notariado. III, año 1946.
- DE CASTRO Y BRAVO, F.: El Derecho agrario en España. «Anuario de Derecho civil». Tomo VII, año 1954.—Temas de Derecho civil. Madrid, año 1976.
- DE LA CÁMARA, M.: Estudio sobre el pago con metálico de la legítima en el Código civil. Centenario de la Ley del Notariado. Vol. I. Madrid, año 1964.
- DE LA RICA MARITORENA, R.: La nota marginal. «Revista Crítica Derecho Inmobiliario», año 1973.
- DE LOS MOZOS, J. L.: La Sucesión en las explotaciones Agrarias. Estudios Monográficos 3. Ministerio de Agricultura. Madrid, año 1976.—Hacia un Derecho Sucesorio Agrario (Aspectos de la conservación de la explotación en el Código civil, en los Derechos forales y en Derecho colonización). «Anuario de Derecho Civil», año 1974.—La Sucesión en el Derecho Agrario. Estudios del Ministerio de Agricultura. Madrid, año 1977. Estudios de Derecho Agrario. Ed. Tecnos. Madrid, año 1972.—La partición de herencia por el propio testador. «Revista de Derecho Notarial», núm. XXVII, año 1960.
- DÍEZ PICAZO, L.: Fundamentos de Derecho Civil, II. Madrid, año 1978.—La Sucesión por causa de muerte y la empresa mercantil. «Revista de Derecho Mercantil», año 1965.
- DOMÍNGUEZ BERRUETA DE JUAN, M.: La actividad administrativa en materia de Derecho Agrario a través de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Un intento de aproximación al Derecho Agrario. «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», núm. 518, año 1977.
- DORAL, J. A.: Titularidad y Patrimonio hereditario. «Anuario de Derecho Civil», año 1973.

- ESPÍN CÁNOVAS, D.: Manual de Derecho civil español. Vol. V. 5.^a edic. Madrid, año 1978.
- FAUS Y CONDOMINES, R.: Compilación del Derecho Civil de Cataluña. Barcelona, año 1960. Ed. Bosch.
- FERRAND POCH.: Concepto positivo de cultivo directo y personal en la legislación de arrendamientos rústicos. «Anuario de Derecho Civil», año 1950.
- FOSAR BENLLOCH, E.: Más sobre el artículo 1.056, párrafo 2.º, del Código civil y la explotación agrícola. El principio general de Derecho de la atribución sucesoria unitaria de la explotación familiar. «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», año 1971.
- FUENMAYOR CHAMPÍN, A.: La mejora de labrar y poseer. «Anuario de Derecho Civil», año 1948.—Intangibilidad de la legítima. «Anuario de Derecho Civil», año 1948.
- GANGI, C.: I legati en el Diritto civile Italiano. Parte Generale. Vol. II. Padova, año 1932.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANOS, L.: La Comunidad Patrimonial en el Derecho Español medieval. Universidad de Sevilla, año 1977.
- GARCÍA VALDECASAS, G.: La legítima como cuota hereditaria y como de valor. «Revista de Derecho Privado», año 1963.
- GERMANO, A.: Sulla designazione giudiziale del Successore nel Rapporto di Assegnazione delle terre di riforma. «Rivista di Diritto Agrario», año 1975.
- GIORGIANNI, M.: Appunti sulla Assegnazione delle terre oggetto di riforma fondiaria. Atti del 3.º Congreso Nazionale di Diritto Agrario. Milano, año 1954.
- GÓMEZ Y GÓMEZ JORDANA, F.: Líneas generales de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Estudios Monográficos 3. Ministerio de Agricultura. Madrid, año 1975.
- GONZÁLEZ PALOMINO, J.: Estudios de arte menor sobre Derecho Sucesorio. La mejora, vol. 2. Pamplona, año 1964.
- GULLÓN BALLESTEROS, A.: La conmutación del usufructo legal del cónyuge viudo. «Anuario de Derecho Civil», año 1964.
- GRAZIANI, C. A.: L'Impresa familiare. Manuale di Diritto Agrario Italiano de IRTI. Ed. UTET. Torino, año 1978.
- HERNÁNDEZ CRESPO, C.: La legislación de Reforma y Desarrollo Agrario y el Registro de la Propiedad. «Revista Crítica Derecho Inmobiliario», año 1973.
- HERNÁNDEZ GIL, A.: Lecciones de Derecho Sucesorio. Madrid, año 1969.—La función social de la posesión. Madrid, año 1969.
- IRTI, N.: Profili civilistici dell'assegnazione di fondo rustico. «Rivista di Diritto Agrario», año 1960.
- JORDANO BAREA, J. B.: Dictamen sobre abuso de la facultad prevista en el párrafo 2.º del artículo 1.056 del Código civil y otras cuestiones. «Anuario de Derecho Civil», año 1964.

- KIPP, T.: *Derecho de Sucesiones*. Trad. de la 11.^a edic. de H. COING. Vol. I, anotado por Roca Sastre, R. M.^a, 2.^a ed. al cuidado de Badosa Coll, F. y Puig Ferriol, LL. Barcelona, año 1976.
- LACRUZ BERDEJO, J. L.: La aportación de los Derechos forales a un Derecho sucesorio rural. Atti della seconda assemblea. Vol. terzo. Ed. Giuffrè. Milano, año 1964.
- LACRUZ BERDEJO, SANCHEZ REBULLIDA, F. de A.: *Derecho de Sucesiones*. Tomo II. Ed. Bosch. Barcelona, año 1973.
- LASARTE, C.: Propiedad privada e intervencionismo administrativo. «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», año 1975.
- LETTA, V.: Regime Successorio dei discendenti del primo assegnatario, nelle terre di assegnazione. «Rivista di Diritto Agrario», año 1957.
- LÓPEZ JACOISTE, J. J.: La idea de explotación en el Derecho civil actual. «Revista de Derecho Privado», año 1960.—La mejora en cosa determinada. Madrid, año 1961.—El derecho foral como derecho agrario. Estudios de Derecho Público y Privado al profesor Ignacio Serrano y Serrano. Valladolid, año 1965.
- LUNA SERRANO, A.: La Successione «mortis causa» nell assegnatario di terre di riforma. Natura e oggetto. «Rivista di Diritto Agrario», año 1976.—La Empresa agraria y el empresario agrícola. Estudios en honor del profesor Castán. Tomo V. Pamplona, año 1968.—Régimen jurídico de las fincas adjudicadas por los entes de colonización italianos. «Revista de Estudios Agro-Sociales», núm. 35, año 1961.—Régimen de tierras en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario: la sucesión «mortis causa» del concesionario de tierras de Reforma Agraria. Comentarios a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Estudios Monográficos 3. Madrid, año 1976.—La transmisión «mortis causa» de las fincas rústicas adjudicadas por el Instituto Nacional de Colonización. Estudios de Derecho Público y Privado al Profesor Ignacio Serrano y Serrano. Tomo I. Valladolid, año 1966.
- LUNA SERRANO Y FERNÁNDEZ BOADO, P.: Método y posibilidades de una planificación agraria en España. «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», año 1964.
- LLAMAS VALBUENA, E.: Estudio retrospectivo del acceso a la propiedad de los arrendatarios de fincas rústicas en España. «Revista de Derecho Privado», año 1976.
- MALAGUTI, L.: Funzione ed oggetto dei vincoli alla disponibilità dei fondi acquistati dagli assegnatori. «Rivista di Diritto Agrario», año 1977.
- MAROI: Nozione d'imprenditore agricola del Nuovo Codice Civile. «Rivista di Diritto Civile», año 1942.
- MEZQUITA DEL CACHO, J. L.: Conmutación del usufructo vidual común (Análisis del artículo 838 del Código civil). «Revista de Derecho Notarial», año 1957.
- MURGA GENER, J. L.: El arrendamiento rústico en la transmisión «mortis causa». Ed. Rialp. Madrid, año 1962.
- NANNINI, A.: Evoluzione legislativa dell assegnazione delle terre di riforma fondiaria. «Rivista di Diritto Agrario», año 1971.

- NICOLO, R.: *Aspetti privatistici della riforma agraria*. Atti del 3.º Congresso Nazionale di Diritto Agrario. Ed. Giuffrè. Milano, año 1954.
- NUSSBAUM: *Tratado de Derecho Hipotecario alemán*. Trad. de la 2.ª edic. alemana por W. Rocés, con una nota preliminar de R. Atard. Madrid, año 1929.
- O'CALLAGHAM MUÑOZ, X.: *Comentarios a la Sentencia de 18 de enero de 1974. la acción de suplemento de legítima*. «Revista Jurídica de Cataluña», año 1976.
- ORTEGA PARDO, G.: *Herederero testamentario y herederero forzoso*. «Anuario de Derecho Civil», III, año 1950.
- OSSORIO MORALES, J.: *Estudios de Derecho Privado*. Barcelona, año 1942.
- OTERO, A.: *La mejora*. «Anuario de Historia del Derecho Español». Tomo 33. Madrid, año 1963.
- PANUCCIO, V.: *L'impresa Familiare*. Ed. Giuffrè, año 1976.
- PARLAGRECO, A.: *Il contenuto del contratto di assegnazione di terre nelle zone di riforma fondiaria in Italia*. «Rivista di Diritto Agrario», año 1971.
- PAZ SUEIRO, J. M.: *El derecho de acceso a la propiedad en la legislación de arrendamientos rústicos*. Barcelona, año 1963.
- PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS, M.: *La conservación de las unidades agrarias en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario*. Estudios Monográficos, núm. 3. Ministerio de Agricultura. Madrid, año 1975.—*La conservación de las unidades agrarias*. «Anuario de Derecho Civil». Tomo XII, año 1959.
- PÉREZ TORRENTE, J. A.: *El suplemento de la legítima en la Compilación y en la Ley Hipotecaria*. «Revista Jurídica de Cataluña», año 1972.
- PÉREZ SERRANO, N.: *Dictámenes*. I. Madrid, año 1965.
- PIATOWSKI, J.: *La succession et le partage d'une explotación agricole dans le Droit Polonais*. «Rivista di Diritto Agrario», año 1974.
- PIKALO, A.: *Elementi di Diritto romano e germanico nel Diritto Agrario Successorio*. «Rivista di Diritto Agrario», año 1968.
- PORPETA CLÉRIGO, F.: *Naturaleza jurídica de la legítima*. Estudios de Derecho Sucesorio. Colegio Notarial. Barcelona, 1946.
- PUIG BRUTAU, J.: *El testamento del Empresario*. «Revista de Derecho Privado», año 1960.—*Fundamentos de Derecho Civil*. Tomo V. Vol. III, 2.ª edic. año 1977.
- PUIG FERRIOL, LL.: *El Derecho civil catalán en la Jurisprudencia*. Tomo V. Cátedra de «Durán y Bas». Barcelona, año 1970.—*Cómputo de la legítima*. «Revista Jurídica de Cataluña», año 1971.
- QUADFLIEG, F.: *Das landwirtschaftliche gemäss del Novelle zur Höfeordnung. «Familienrecht»*, april 4, año 1977.
- ROBLES ALVAREZ DE SOTOMAYOR, A.: *El principio de conservación de la empresa en la transmisión hereditaria*. «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», año 1947.
- ROCA DE LAQUE, M.ª E.: *Configuración jurídica de la legítima en el Derecho Catalán*. «Revista Jurídica de Cataluña», año 1971.

- ROCA SASTRE, R. M.^a: La necesidad de diferenciar lo rural y lo urbano en el Derecho Sucesorio. «Anales Academia Matritense Notariado». Tomo II. Madrid, año 1945.—Naturaleza jurídica de la legítima. Revista de Derecho Privado», año 1944.—Derecho Hipotecario. Vol. III. Barcelona, año 1968, 6.^a edic. Ed. Bosch.—La reforma hipotecaria y su repercusión en el Derecho sucesorio. Estudios de Derecho Sucesorio. Barcelona, año 1946.
- ROCA SASTRE, R. M.^a y MOLINA JUYOL, J.: Jurisprudencia registral. Tomo IX, años 1951-1963. Edit. Bosch. Barcelona, año 1967.
- RODRÍGUEZ ARANDA, A.: La reforma agraria y el Derecho. Edit. Edersa. Madrid, año 1977.
- ROMOLI, R.: In tema di applicazione analogica dell'art.º 1.585 Codice Civile al rapporto di assegnazione di terre. Comentario a la Sentencia del Tribunal di Avenzano de 31 gennaio 1969. «Rivista di Diritto Agrario», año 1970.
- ROYO MARTÍNEZ, M.: Derecho Sucesorio «mortis causa». Sevilla, año 1951.
- SANTORO PASARELLI, F.: Doctrinas generales del Derecho civil. Traducción y notas de Derecho Español, por A. Luna Serrano, de la 7.^a edición italiana. Ed. Edersa, Madrid, año 1964.
- SANTOS PASTOR, A.: Propietarios, Colonos, Inquilinos. Tomo I. Arrendamientos Rústicos. Ed. Aranzadi. Pamplona, año 1966.
- SANZ JARQUE, J. J.: Derecho agrario. Ed. Fundación Juan March. Madrid, año 1975.
- SANZ, A.: La Reforma de la Ley Hipotecaria. «Revista de Derecho Privado», año 1943.
- SAPENA, J.: En torno a la Ley del Patrimonio Familiar. «Revista de Derecho Privado», año 1953.
- SERRANO Y SERRANO, I.: Ley de 15 de julio 1954 sobre regulación de los arrendamientos rústicos protegidos por la Ley 4 de mayo 1948. «Anuario de Derecho Civil», año 1954.
- TAMBORINI, C.: La indivisibilità delle unità colturi. «Rivista di Diritto Agrario», año 1941.
- TORTOLINI, L.: Proprietà degli Enti di riforma e rapporto di assegnazione. «Rivista di Diritto Agrario», año 1968.—Sulla natura giuridica dell'assegnazione di terre per la riforma fondiaria. «Rivista di Diritto Agrario», año 1973.
- VALLET DE GOYTISOLO, J.: La agricultura y la explotación familiar. «Revista Jurídica de Cataluña», año 1964.—Limitaciones de Derecho Sucesorio a la facultad de disponer. Tomo I. Las legítimas. Madrid, año 1974.—La conservación del «fundus instructus» como explotación familiar, tema básico de los Derechos civiles forales o especiales españoles. «Rivista di Diritto Agrario», año 1966.—La mejora tácita. Hacia la fijación de un concepto y concreción de una prohibición. «Anales Academia Matritense del Notariado». Tomo VIII. Madrid, año 1954.—Comentarios al Código civil y Compilaciones forales. Tomo XI. Madrid, año 1978.—Contenido cualitativo de

la legítima en Cataluña, antes y después de la Compilación. «Revista Jurídica de Cataluña», año 1971.—Cautelas de opción compensatoria de la legítima. Centenario de la Ley del Notariado. Vol. I. Madrid, año 1964.—Estudios sobre donaciones. Ed. Montecorvo. Madrid, año 1978.

VALVERDE Y VALVERDE, C.: Tratado de Derecho civil español. Tomo V, 4.ª edic., año 1939.

VILLARES PICO, M.: La reforma agraria y el crédito hipotecario. «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», año 1974.—Repercusión de los artículos 15 y 98 de la Ley Hipotecaria sobre los artículos 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 71, 87, 88, 89 de la misma. «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», año 1972.

VATTIER FUENZALIDA, C.: Algunas notas comunes del Derecho agrario europeo y del español. Revista de Derecho Privado», año 1977.—Concepto y tipo de Empresa agraria en el Derecho español. Colegio Universitario de León, año 1978.

ZAPATERO MOLINAS, S.: El sistema de herencia en la Explotación Agraria. C.R.I.D.A. Zaragoza, año 1978.